

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-630/2012, SUP-JDC-631/2012 Y SUP-JDC-632/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: MARTÍN FELIPE NERY DE LA LUZ GARCÍA LIZAMA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL Y ELVIRA MORENO CORZO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-630/2012, SUP-JDC-631/2012 y SUP-JDC-632/2012, acumulados, promovidos en ese orden y por derecho propio por Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, vía *per saltum*; David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, quienes se ostentan, el primero como candidato a

gobernador de Yucatán registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce; y los dos siguientes como Presidente y Consejero, en el Comité Ejecutivo Estatal del mismo ente partidario, para controvertir el Acuerdo C.G.-030/2012 de cinco de abril anterior, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán; así como los actos de la Comisión Política Nacional y del Presidente Nacional del señalado partido político, de los que derivó el pronunciamiento de la resolución cuestionada.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Las constancias de autos y el relato de los hechos llevado a cabo en las demandas, permiten tener como circunstancias relacionadas con el asunto las siguientes:

1. Resolutivo del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de agosto de dos mil once, se reunió el señalado Congreso Nacional y resolvió impulsar la conformación de una alianza para incorporar las fuerzas de izquierda y democráticas, ciudadanas y progresistas, determinando que los órganos de dirección nacional y estatales respectivos, debían adoptar dicha resolución.

2. Convocatoria. El cinco de noviembre de dos mil once, el IV Consejo Estatal del Instituto de Procedimientos Electorales

y Participación Ciudadana mencionado, aprobó la “Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos a los Cargos de: Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de los ciento seis municipios del Estado; Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Gobernador, todos del Estado Libre y Soberano de Yucatán”, por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Observaciones a la Convocatoria. El veintiuno de noviembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral aprobó el Acuerdo ACU-CNE/11/263/2011, en el que emitió observaciones a la Convocatoria precisada en el punto anterior.

4. Modificaciones a la Convocatoria. El quince de diciembre posterior, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Cuarto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, en segunda convocatoria llevó a cabo sesión extraordinaria en la que por unanimidad acordó lo siguiente:

a. Que el método para la elección de los cargos previstos en la Convocatoria se modificaría y en la parte relativa a la candidata o candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, se llevara a cabo el diecisiete de marzo de dos mil doce, a través de un Consejo Estatal de Carácter Electivo.

b. Que el periodo de precampañas para el cargo de Gobernador del Estado, se ajustaba del diecinueve de diciembre de dos mil once al dieciséis de febrero del dos mil doce.

5. Comisión de candidaturas. El veintiocho de enero de dos mil doce, el Décimo Quinto Pleno extraordinario del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, aprobó la integración de la Comisión de Candidaturas para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

6. Solicitud de inscripción. El veintiocho de febrero de dos mil doce, Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama presentó solicitud de registro como candidato a Gobernador ante la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán.

7. Acuerdo ACU-CPN-034/2012. El seis de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acordó con los órganos directivos estatales del propio ente político con elecciones concurrentes en el proceso electoral dos mil doce, la designación de candidatos y candidatas para dicha elección, exhortándolos a instrumentar los procedimientos y mecanismos necesarios para alcanzar dicha finalidad.

8. Informe del acuerdo de postulación de candidatos a gobernador por el Estado de Yucatán. El diez de marzo

inmediato, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Comisionado Político Estatal del Partido del Trabajo y el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, todos en Yucatán, informaron a las dirigencias nacionales de dichos entes políticos, así como a la del Frente Progresista, que las candidaturas a gobernador por dicho Estado recaían en favor de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama y Juan Antonio Origay Lara, como propietario y suplente.

9. Acuerdo CU-CPN-036/2012-I. El dieciséis de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo citado por el que aprobó, entre otras cuestiones, la firma del convenio para la postulación de una candidatura común para gobernador de Yucatán entre dicho partido, el del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

10. Acuerdo ACU-CPN-036/2012-II. El propio dieciséis de marzo, en sesión ordinaria, la señalada Comisión Política Nacional emitió el diverso acuerdo ACU-CPN-036/2012-II por medio del que aprobó designar y registrar ante el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a Eric Eber Villanueva Mukul, como candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en la entidad, para el proceso electoral dos mil doce, conforme al acuerdo ACU-CPN-034/2012.

11. Segundo Pleno Extraordinario. El diecisiete de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, en el que entre los puntos del orden del día se discutió el relativo a la elección de candidato a Gobernador por dicho Estado, reservándose tal asunto para ser discutido en fecha posterior.

12. Elección de Candidato. El treinta y uno de marzo siguiente, se reanudó el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, en el que Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, resultó electo candidato a Gobernador del Estado, por unanimidad de votos.

13. Registro de candidato. El uno de abril de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, solicitó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana en ese Estado, el registro de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, como candidato del partido al cargo de gobernador.

14. Solicitud de registro de Eric Eber Villanueva Mukul. El dos de abril siguiente, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó al Instituto de Participación Ciudadana en Yucatán, formato de solicitud de registro de candidato a gobernador de dicha entidad a nombre de Eric Eber Villanueva Mukul.

15. Petición para dejar sin efectos solicitud de registro de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama. El propio dos de abril, el aludido Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigió oficio al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadano del Estado de Yucatán, para que dejara sin efectos la solicitud de registro relativa a Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama y resolviera lo conducente respecto de la propuesta a nombre de Eric Eber Villanueva Mukul como candidato a gobernador de dicho Estado.

16. Acto impugnado. El cinco de abril inmediato, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G. -030/2012, para registrar a Eric Eber Villanueva Mukul, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, conforme a las siguientes consideraciones:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A
"GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN",
POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, CUYA
JORNADA ELECTORAL SERÁ EL DÍA PRIMERO
DE JULIO DE 2012**

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I. de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre

otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad. Certeza y la Profesionalización.

2.- Que el artículo 16, Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que este Instituto es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.

3.- Que el Artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución General de la República*.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que este Instituto es un organismo público

autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Igualmente establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

6.- Que el artículo 114, de *la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala de manera textual lo que a continuación se transcribe;

Artículo 114.- Son fines del Instituto:

I Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II- Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;

III- Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza,

IV - Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V- Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;

VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII. - Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y

VIII.- Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática...."

7.- Que el artículo 117. de *la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General:*
- II.- La Junta General Ejecutiva, y*
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización*

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI. XI. XXI y LIV del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

"I - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI - Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XXI.- Registrar las distintas candidaturas para Gobernador del Estado;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables...."

10.- Que el segundo párrafo, fracción IV, inciso j), del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que estas últimas deberán fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En ese mismo tenor, señala que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

11.- Que el artículo 16. Apartado B, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días.

12.- Que las fracciones I, II, III, IV, VII y XII del Artículo 45, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determinan que los Partidos Políticos inscritos y registrados conforme a dicha normativa tendrán los siguientes derechos:

I - Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II- Realizar libremente sus actividades,

III- Recibir las prerrogativas dispuestas en el artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado;

IV.- Postular candidatos en las elecciones: VII - Realizar campañas electorales;

XII- Los demás que les confiera esta Ley.

(...)

13.- Que las fracciones I, II, IV, V, XI, XII, XIV. XVI. XVIII y XIX del Artículo 46 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determinan que los Partidos Políticos deberán otorgar el debido cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos político electorales, de sus militantes y de los ciudadanos en general;

II. - Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno o autoridades electorales;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

V. - Mantener en ejercicio efectivo a sus órganos estatutarios;

XI.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

XII - Cumplir con los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales:

XIV.- Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones, de carácter religioso o discriminatorio;

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña,

XVIII.- Promover que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género y participación política, de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades, y

XIX.- Las demás que establezca esta Ley

14.- Que el día viernes siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General de este Instituto, celebró la sesión especial mediante la cual se realizó la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por el que se renovarían al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

15.- Que el artículo 197, último párrafo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, en concordancia con los criterios constitucionales federal y local anteriormente citados, determina que en el caso de la elección de Gobernador la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días y para el caso de los Diputados y Ayuntamientos, la duración de las campañas no será mayor a sesenta días.

16.- Que mediante Acuerdo **C.G.-032/2011** de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, el Consejo General determinó que el periodo para realizar las campañas electorales locales durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, será el que a continuación se muestra en el siguiente cuadro ilustrativo:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN CAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 2012-2018	83 DIAS	VIERNES 6 DE ABRIL AL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DEL AÑO 2012
DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA 2012-2015 Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCA TAN	60 Di AS	DOMINGO 29 DE ABRIL AL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DEL AÑO 2012

17.- Que el artículo 16, Apartado B, párrafo quinto, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva, siempre

que dicha posibilidad se encuentre establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18.- Que el Artículo 44 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, señala que se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "*Gobernador del Estado de Yucatán*".

19.- Que el Artículo 45 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, determina que la elección del Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral!

20.- Que el artículo 191, fracción I, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el registro de las candidaturas para Gobernador, durante el año de la elección, será en los plazos y órganos, siguientes:

(...)

I - La de Gobernador, del 1 al 15 de abril ante el Consejo General.

(...)

21.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para ser Gobernador del Estado es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales deben ser verificados por el Consejo General, y son los que a continuación se señalan;

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

b) Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.

c) En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección

d) Tener treinta años cumplidos el día de la elección

e) No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.

í) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.

g) No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;

h) No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;

i) No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amenté pena privativa de la libertad;

j) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección.

k) No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos Electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

l) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

22.- Que la fracción I del artículo 192 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece el contenido a que se sujetará la solicitud de registro de candidaturas que deben presentar los partidos políticos o coaliciones, siendo que para el caso de candidatos a Gobernador, esta información debe ser la siguiente: apellido paterno, materno y nombre completo del candidato; cargo para el que se postule y el partido político o coalición que lo postulen.

23.- Que el mencionado artículo 192 de la Ley de la materia establece en su fracción II, la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, siendo los documentos los siguientes:

a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;

b) Copia simple del acta de nacimiento;

c) Copia simple de la Credencial para Votar.

d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva, y

e) *En su caso constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.*

24.- Que para el cumplimiento de lo establecido en el inciso e) de la fracción II del artículo 192 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, es necesario que en la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, las respectivas dirigencias de los Partidos Políticos manifiesten bajo protesta de decir verdad que los candidatos fueron elegidos de conformidad con las normas estatutarias que rigen su vida y procedimientos internos.

25.- Que en aras de otorgar certeza y legalidad al registro de Candidatos a Gobernador del proceso electoral ordinario 2011-2012, es que a través del Acuerdo C.G.-**022/2012**, el Consejo General definió claramente la documentación que debería presentarse al momento del registro de los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador, así como el respectivo orden de la misma.

26.- Que el día domingo primero de abril del año en curso, en punto de las 00:12 horas, el Lic. David Abelardo Barrera Zavala. Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto documentación y oficios relativos a la solicitud de registro del C. Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama como Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán del Partido Político Nacional de referencia.

27.- Que siendo las 10:50 horas del día lunes dos de abril, mediante oficio sin número de la misma fecha, el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó dejar sin efecto la petición citada en el párrafo que antecede, y a su vez sustituir y resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro del C. Eric Eber Villanueva Mukul. como Candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán. Dicho requerimiento fue realizado con fundamento en los artículos 192, fracción II, inciso e) y 193 de la Ley Electoral Estatal, así como en los numerales 98 BIS, 104, inciso e) y 277 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*

28.- Que siendo las 11:01 horas del día lunes dos de abril, mediante oficio sin número de fecha de la misma fecha, el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó y presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto documentación y oficios relativos al registro del C. Eric Eber Villanueva Mukul como Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán del Partido Político Nacional de referencia.

29.- Que la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, procedió a verificar conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la documentación presentada por la Directiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática cubría los requisitos legales para el registro de la candidatura del Ciudadano Eric Eber Villanueva Mukut. advirtiendo que efectivamente se otorgó cabal cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos señalados en el artículo 192 de la Ley citada, para proceder al registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado del ciudadano en comento.

30.- Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a los partidos políticos dentro del plazo establecido para el registro de candidatos sustituirlos libremente.

31.- Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, puedan postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos, y que para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

32.- Que de conformidad con la fracción III del artículo 193 del citado ordenamiento, el Consejo General, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos para la revisión de la documentación presentada, celebrará una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley.

33.- Ahora bien, respecto de la solicitud realizada al Consejo General de este Instituto por parte de la Directiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cabe hacer las siguientes consideraciones legales:

- a) Que el día siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, conforme al texto aprobado por el XIII Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido Político Nacional, celebrado el día veinte de agosto de dos mil once, con excepción de los artículos Tercero y Quinto Transitorios, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de octubre del mismo año;
- b) Que el artículo 98 bis del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, entre otros supuestos, señala que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo y que estará conformada por trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y La Presidencia y la Secretaría General Nacional.
- c) Que el artículo 98 bis, inciso j), del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, señala que las resoluciones de la Comisión Política Nacional serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías.
- d) Que el artículo 104, inciso a), del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, menciona que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de presidir la Comisión Política Nacional, la Comisión Consultiva Nacional y el Secretariado Nacional.
- e) Que el artículo 104, inciso e), del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, menciona que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación.
- f) Que el artículo 104, inciso f), del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, menciona entre otros supuestos, que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional.
- g) Que el artículo 277 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, señala que en los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de

Gobierno se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional, y precisamente en ejercicio de esa función la citada Comisión Política Nacional tomó los Acuerdos y resoluciones que en copia certificada presentó a esta autoridad administrativa electoral su presidente nacional, siendo los siguientes:

a. "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN ELECCIONES CONCURRENTES CON LA FEDERAL DEL AÑO 2012" (sic) de número ACU-CPN-34/2012. de fecha 6 de marzo de 2012, en la cual en su punto resolutivo primero acordó '*promover junto con los órganos de Dirección Estatales del Partido en los Estados con elecciones concurrentes en el proceso electoral del año 2012, la designación de las candidatas y candidatos con el más alto perfil para competir en el proceso electoral de del (sic) año mencionado, para lo cual se deberán instrumentar los procedimientos y mecanismos necesarios para alcanzar dicho fin.*" Asimismo en su punto resolutivo segundo acordó "*se designa una Comisión Especial., quienes se encargarán de procesar las propuestas de municipios que podrían ser encuestados para conocer los mejores perfiles. Dicha lista se conformará con la información y propuestas que las Direcciones Estales les hagan llegar*" "*Notifíquese a los Comités Ejecutivos estatales de los estados con Elección Concurrentes...*"(sic)

b. "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS" (sic) de fecha 16 de marzo de 2012 con número "ACU-CPN-036/2012-I. documento que entre sus considerandos, en el marcado con el número 9 se desprende lo siguiente:

Que el Partido obtuvo el 3.36% de la votación total en las elecciones a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el pasado proceso electoral 2010 en el Estado de Yucatán, por lo cual se sitúa en el artículo 277 de estatuto..."; así mismo en su punto resolutivo primero se resuelve 'SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO DE PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA.'(sic): y el cuarto dice "SE APRUEBA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMUN A QUE ESTE INSTRUMENTO SE REFIERE EN TÉRMINOS DE

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL"(sic) y también se ordena en el propio documento se notifique a la Dirección Estatal del Partido.

c. "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL C. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012" con número ACU-CPN-036/2012-II. de fecha 16 de marzo de 2012. documento que en su resolutivo primero establece *"Por unanimidad se aprueba designar y registrar ante el instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al C Eric Eber Villanueva Mukul (sic) como Candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2012" 'Notifíquese a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Yucatán,..."*

h) Que del análisis sistemático realizado a la normativa interna del Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, se desprende el hecho cierto de que su Presidencia cuenta con facultades estatutarias superiores para remover / designar a sus representantes ante los Comités Directivos que lo representan en las Entidades Federativas y en los Municipios del País.

i) Que la documentación presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se encuentra suscrita por Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del artículo 104 inciso e) y demás relativos de sus Estatutos, representa legalmente al partido político y a sus Máximos Órganos Directivos Nacionales, lo que desde luego conlleva a que este Consejo General considere procedente otorgar el registro al candidato solicitado por aquel, en virtud de la jerarquía que representa y por el principio general del derecho que expresa el silogismo jurídico de que quien puede en lo más, puede en lo menos.

34.- Y siendo que de la revisión puntual y detallada de la documentación legal presentada por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática para efectos de registrar al C. Eric Eber Villanueva Mukul como su candidato a Gobernador

del Estado de Yucatán ante este Instituto, es que se observa el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ministerio de Ley, el Consejo General de este Instituto considera procedente otorgarle su registro en dichos términos, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad al proceso electoral ordinario 2011-2012.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 93 y 131, fracción XXI, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se registra la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, del C. Eric Eber Villanueva Mukul, postulado por el Partido Político Nacional. Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales Electorales y a los ciento seis Consejos Municipales Electorales de este instituto, para su debido conocimiento.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados de este Instituto y envíese para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional de internet www.ipepac.org.mx. para los efectos de su respectiva difusión.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril de dos mil doce, Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, presentaron ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, sendas demandas de juicio ciudadano, para controvertir la legalidad del acuerdo anterior.

III. Escritos de terceros interesados. El once de abril de dos mil doce, Eric Eber Villanueva Mukul y Elvira Moreno Corzo, esta última como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Yucatán, presentaron sendos escritos para apersonarse como terceros interesados en los juicios ciudadanos.

IV. Trámite. El trece de abril de dos mil doce, la señalada autoridad responsable tramitó, conforme a la normativa aplicable, las demandas de juicio ciudadano y las remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios C.G./S.E./264/2012, C.G./S.E./266/2012 y C.G./S.E./268/2012, respectivamente, recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, a las que anexó informe circunstanciado y la documentación atinente.

V. Turno. El mismo día, el Magistrado Presiente de la Sala Superior dictó diversos acuerdos en los que tuvo por recibidas las constancias señaladas, por lo que ordenó integrar

los expedientes SUP-JDC-630/2012, SUP-JDC-631/2012 y SUP-JDC-632/2012, promovidos en ese orden por Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, con las calidades antes precisadas y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales acuerdos se cumplimentaron mediante oficios SGA-TEPJF-2421/12, SGA-TEPJF-2422/12 y SGA-TEPJF-2423/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas relativas a los presentes juicios ciudadanos, declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de sendos medios de impugnación promovidos en contra de un organismo encargado de organizar las elecciones en una entidad federativa, para controvertir un acuerdo emitido por dicha autoridad en el procedimiento de selección de Candidatos a Gobernador del Estado de Yucatán, para el procedimiento electoral dos mil doce.

SEGUNDO. *Per saltum*. Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama promueve el juicio ciudadano vía *per saltum*.

El actor impugna el registro llevado a cabo por la autoridad responsable, a propuesta de la dirigencia nacional del partido en que milita, en sustitución del registro previo en su nombre como candidato a Gobernador por Yucatán, al haber resultado electo en el proceso implementado por el Comité Directivo Estatal partidario en la entidad.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en lo que interesa establece:

Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el

partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La disposición legal transcrita permite advertir, que en contra de la resolución impugnada, el actor debió interponer el medio de defensa regulado en dicha legislación, ante el Tribunal Electoral de la Entidad, pero que optó por promover directamente ante esta instancia el presente juicio ciudadano, dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, con el argumento de que el registro definitivo de candidatos en el Estado era el quince de abril de dos mil doce, de ahí que de interponer en contra del acuerdo impugnado el medio de defensa local le podría implicar merma del derecho que estima afectado.

Ahora bien, las constancias de autos permiten advertir, que en el proceso electivo en curso en el Estado de Yucatán, el

plazo otorgado a los partidos políticos para registrar candidatos al cargo de gobernador, se fijó precisamente como lo señala el actor, al quince de abril de dos mil doce, además de que conforme a la normativa aplicable, a partir del día siguiente al en que se aprueba dicho registro de candidaturas, dan inicio las campañas y deben concluir tres días antes de la jornada electoral, conforme lo dispone el artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en dicha entidad.

Por tanto, considerar que el actor debe interponer el medio de impugnación ordinario establecido para inconformarse en contra del acuerdo impugnado, podría implicar afectación irreparable en su derecho de ser registrado candidato a gobernador por el partido en que milita, si así procede al aducir en la demanda que fue indebidamente sustituido por la dirigencia nacional, por tanto, se debe estimar procedente que acuda *per saltum* al presente juicio ciudadano, en atención a la circunstancias señaladas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, prevé el medio de defensa señalado, para controvertir el acuerdo reclamado también se ha manifestado en el sentido de que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando hacerlo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustantivos materia del litigio; porque los trámites de que constan y los plazos establecidos

para llevarlos a cabo, puedan implicar disminución o extinción de la esencia de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en esos supuestos definitivo y firme.

Por otra parte, los también actores David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, Presidente y Consejero, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, promueven los juicios para impugnar el acuerdo de la autoridad local antes precisado, pero en las demandas respectivas omiten aducir si lo hacen *per saltum*.

Lo anterior en un principio conllevaría a reencauzar los escritos iniciales para que se tramitaran en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, al ser como se dijo, el medio de defensa para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren ese tipo de derechos, en el caso de los promoventes de votar en las elecciones del partido político en que militan.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se debe estimar operante la figura del *per saltum*, para tramitar en la vía del juicio ciudadano federal la demanda de los actores, al operar al caso idéntica razón que la expuesta en tratándose de Martín Felipe Nery De La Luz García

Lizama; esto es que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales materia del litigio.

Apoya las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 9/2001, publicada en las páginas 236 a 238, de la señalada compilación jurisprudencial, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

TERCERO. Acumulación. Las demandas debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos por los actores, al existir identidad en el acto reclamado, en la autoridad electoral responsable, en la pretensión aducida, además de similitud en los agravios.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso, Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, promueven los juicios ciudadanos por derecho propio, ostentándose el primero como candidato a gobernador en Yucatán registrado por el Partido de la Revolución

Democrática; el segundo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente en la propia entidad federativa y, el último, como Consejero Estatal y Presidente de la Mesa Directiva del Quinto Consejo Estatal del mismo Partido en Yucatán, para controvertir el acuerdo impugnado, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral Local, sustituyó indebidamente al candidato ya registrado al cargo señalado y en su lugar registró a una persona electa por la dirigencia nacional del ente, que no cumple con los requisitos establecidos en las normas estatutarias y reglamentarias aplicables.

Por tanto, si la presunta violación aducida por cada uno de los actores, se vincula con el registro del candidato a gobernador en el Estado, que alegan indebido, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contrarias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73, fracción VI y 74, del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-631/2012 y SUP-JDC-632/2012, al diverso SUP-JDC-630/2012, por ser este último el que se recibió en primer lugar, con relación a los restantes, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Terceros interesados. Elvira Moreno Corzo y Erik Eber Villanueva Mukul, se deben considerar terceros interesados en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e) y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulta incompatible con la pretensión del demandante.

QUINTO. Procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación adjetiva electoral, están debidamente acreditados en el caso, acorde con lo siguiente:

Requisitos de las demandas. El artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula tales exigencias, las que se satisfacen en la especie porque los escritos iniciales se presentaron ante la autoridad responsable y además señalan nombre de los actores, domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, narran los hechos, exponen agravios y contienen nombres y firmas autógrafas de los interesados.

Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días, conferido al efecto

a los promoventes por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en cada caso se impugna el Acuerdo C.G.-30/2012, de cinco de abril de dos mil doce, emitido por el Instituto Electoral de Yucatán, y las demandas se presentaron el nueve de abril siguiente.

Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, con las calidades precisadas, de las que les deriva legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el primero alega conculcación a sus derechos político electorales, porque como candidato a gobernador por Yucatán, registrado ante la autoridad electoral local, a propuesta del Comité Estatal del ente partidista en que milita en esa entidad, y en el que los dos últimos emitieron la solicitud de registro atinente como Presidente y Consejero del aludido comité intrapartidario.

Interés jurídico. Los promoventes controvierten la aludida sustitución de registro del candidato a gobernador por Yucatán, propuesta por el Comité Directivo del partido en dicha entidad y aducen que como se llevó a cabo en contravención a las normas aplicables, violenta sus derechos político-electorales de votar y ser votado, y en ese sentido, promueven los juicios

para que éstos les sean respetados, por ser la vía idónea para restituirles la conculcación causada por la autoridad responsable.

Definitividad. El requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se justifica al tenor de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Los agravios expuestos por Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, son del contenido literal siguiente:

PRIMERO: Me agravia PRIMERO: Me agravia en mis derechos políticos electorales, la ilegal e infundada determinación de las hoy responsables al revocarme el derecho a contender como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sin que medie documento alguno que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como emitido por la autoridad competente para ello y sin respetarme mi derecho de audiencia previa, por lo que invariablemente se me vulneran mis derechos humanos tutelados y protegidos por los artículos 1,14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en correlación con los artículos 273, 275, 281, 283, 287 y demás relativos y aplicables de los estatutos del

Partido de la Revolución Democrática, así como el numeral 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano.

El acto que se combate invariablemente resulta ilegal e inconstitucional ya que no encuentra sustento, ni fundamentación, ni motivación alguna que provenga de alguna autoridad partidista o electoral con competencia legal para ello, lo anterior en virtud de que de manera por demás arbitraria fui despojado por parte de las responsables de la posibilidad de contender como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cuando previamente he sido electo en un Consejo Estatal, previamente conformado para tal efecto y con facultades plenas par ello, en términos de las normas estatutarias, en donde incluso he rendido la protesta estatutaria de rigor y fui registrado formalmente ante la autoridad electoral correspondiente para contender al cargo antes referido. Lo anterior pone de relieve una flagrante violación a las reglas esenciales del procedimiento partidista y electoral previamente establecidas para mi postulación y registro como candidato, lo que invariablemente da como resultado una flagrante violación a mis derechos humanos, particularmente a los de votar y ser votado en una elección pública.

Ahora bien, para estar en aptitud de demostrarle a ese órgano jurisdiccional la violación constitucional de la que he sido objeto, a continuación realizare las siguientes precisiones jurídicas de alcance constitucional, estatutarias y de convencionalidad.

Así, en fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que en la parte que nos interesa, nos avocamos a la lectura del artículo 1º párrafos primero y segundo, que a la letra señalan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y**

bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la lectura, se desprende que mediante esos párrafos reformados, se reconoce que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, tienen carácter complementario a las garantías individuales y forman parte de la Constitución; así también incorpora los principios de "interpretación conforme" y "pro homine"¹, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, no debemos soslayar lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, que menciona que los tratados internacionales, cuando estén de acuerdo con la Constitución y sean celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión.

En virtud de lo anterior, y derivado de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado diversos criterios relacionados con el Control de Convencionalidad, en los que se obliga al Estado Mexicano a cumplir con los tratados internacionales que haya firmado. A modo ilustrativo, se transcriben los criterios referidos:

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcriben).

¹ El principio pro homine, o también llamado principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Artículos Doctrinales "El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia". Castilla «arlos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales Año 2009, número 20 enero-junio. ISSN 1405-9193.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO
EN UN MODELO DE CONTROL DE DIFUSO DE
CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcriben).**

En consecuencia y derivado de la tesis en comento, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, entre las que se encuentra cualquier autoridad partidaria, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro homine, o también llamado principio pro persona.

Bajo este orden de ideas y para efecto de entrar a los temas de convencionalidad resulta de suma importancia señalar lo que al efecto dispone el artículo 23 del Pacto de San José, bajo el contexto de las recientes reformas a la Constitución Federal, en donde el artículo 1 de la Norma Suprema recoge derechos de última generación al garantizar a todas las personas el reconocimiento de sus Derechos Humanos que pueden ser ubicados en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto significa que a partir de esta reforma, la Constitución y los Tratados Internacionales quedan en el mismo plano normativo y la interpretación "Conforme" se hace extensiva a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas, en la protección más amplia a sus derechos humanos dentro de los cuales se encuentran los derechos políticos de votar y ser votados.

Es así, que el juzgador, al encontrarse ante un "caso difícil" en el cual la Constitución señala de manera gramatical una restricción a un derecho humano por causas no personales, debe acudir a la interpretación conforme a las dos normas que se encuentran en igualdad de circunstancias según lo previene la propia Carta Magna, que es el artículo 35 constitucional y los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales, en este caso concreto, el juzgador específicamente tendrá que ponderar lo dispuesto en este numeral constitucional con la

protección de los derechos humanos que se encuentra tutelados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), como a continuación se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Pacto de San José.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Consecuentemente, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Pacto de San José, establecen los derechos de este suscrito impetrante de participar en las elecciones publicas que se celebren, pudiendo ser votado para ocupar un cargo de elección popular, como en la especie lo fue al haber sido postulado y registrado por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, PRD, al cargo público de Gobernador del Estado de Yucatán, siendo arbitrariamente despojado por la hoy

responsables, sin fundamento y motivación alguna de dicha candidatura, lo que trae como consecuencia una evidente violación a mis derechos humanos, los cuales solicito sean reparados a través del presente medio de control constitucional, invocando a mi favor la protección mas amplia a mis derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

En adición a lo anterior, me causa agravio la injusta revocación de mi candidatura a Gobernador del Establo de Yucatán postulado por el Partido de la Revolución Democrática de que fui objeto por parte de las hoy responsables, en virtud de que dicho acto no encuentra apoyo, fundamento ni motivación en alguna ley o reglamento partidista alguno, en el cual se hayan seguido las formalidades esenciales de algún procedimiento partidista para despojarme de la candidatura en cita, lo que trae como consecuencia, que se hayan violado en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal contiene implícitas también las garantías de legalidad

y seguridad jurídicas, pues exige requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación bajo los siguientes requisitos:

- 1.- Que provenga de autoridad competente;
- 2.- Que se encuentre fundado y motivado, y
- 3.- Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal.

El requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, el numeral 14 de nuestra Carta Magna es categórico, y sin embargo las responsables lo pasan por alto, toda vez que su actuación no satisface de ninguna manera los requisitos que dicho artículo establece para un acto de privación, ello al haber ordenado y ejecutado el acto reclamado sin que medie juicio o procedimiento en forma de juicio alguno llevado a cabo ante tribunales o autoridades administrativas, previamente establecidas en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se le priva a este quejoso, por parte de las responsables, de la GARANTÍA DE AUDIENCIA, lo que significa el derecho de ser oído por las autoridades responsables alegando y rindiendo pruebas en defensa de mis derechos con anterioridad al acto de molestia, ya que el acto reclamado que ya se ha ejecutado, tienen el carácter de privativo y lesiona la

esfera de los derechos del agraviado, sin que previamente se le otorgue la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen, es decir, antes de la emisión de la revocación de la candidatura, no se le concedió a este quejoso la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme al numeral constitucional que se invoca como violado. Tiene aplicación al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. (Se transcribe).

Así las cosas, las responsables, no obstante la sustitución y revocación de la que fui objeto, en ningún momento me hicieron sabedor de algún juicio o procedimiento para el retiro de la misma, y sobre todo porque ya he sido inscrito formalmente ante una autoridad local electoral desde antes de la emisión del acto reclamado, por lo que resulta inconcuso que las responsables, previo al acto privativo, debieron darle a este impetrante intervención en el juicio o procedimiento iniciado para tal fin, y que sin embargo no lo hicieron, conculcando con ello en mi perjuicio la garantía establecida en el artículo 14 constitucional que se señala como infringido.

En conclusión, la revocación o retiro de mi candidatura a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la que fui objeto por parte de las responsables, carece de la mas mínima fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad, ya que no se citan los dispositivo legales, acuerdo o decreto que les otorgue la legitimación con la que actuaron y sobre todo la existencia de un precepto de derecho que los faculte para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el mismo (motivación y fundamentación), por lo que es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debió incluirse concretamente aquél que les otorgue facultades para actuar, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que

significa sencillamente que también esta debe estar fundada en al mandamiento de autoridad, y que para el caso concreto que nos ocupa no aconteció ya que únicamente a la presente fecha, me enteré a través de los distintos medios de comunicación escritos y electrónicos en el Estado de Yucatán, sobre la revocación o el retiro de mi candidatura a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hecho que indudablemente me causa un agravio o lesión a mis derechos político electorales, salvaguardados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 35 de la propia Carta Magna, con vinculación directa al artículo 23 del Pacto de San José, por lo que solicito la restitución en el goce de mis derechos político electorales de los indebidamente fui privado bajo los términos precisados con anterioridad.

En este sentido se hace aplicable, por analogía, el contenido de las siguientes tesis de jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

JURISPRUDENCIA ADICIONAL APLICABLE.-

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (se transcribe)

SEGUNDO: Asimismo resulta ilegal el acuerdo número C.G.-30/2012 emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado, en el que viola el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al establecerse que las resoluciones en las que se emitan por parte de la autoridad electoral sea conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional, por lo cual al existir normas específicas de las cuales están sujetos los partidos políticos en el estado para competir en el elección del año en curso concede o reconoce de forma ilegal y arbitraria facultades y límites que tienen las dirigencias políticas nacionales y las estatales, en función de que se trata de una elección estatal, por lo cual, el

presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en excesos y violaciones procesales que marca la norma estatal, al solicitar el registro del señor Eric Eber Villanueva Mukul al cargo de Gobernador del Estado bajo un procedimiento interno que no se ajusta a la ley estatal al respecto y de sus estatutos partidistas, por lo cual al avalar dichas ilegalidades y excesos por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado, cometió dicha violación legal antes citada, es que me causan un agravio a mi derecho de ser votado, al haber cumplido los lineamientos partidistas estatales y leyes de la materia para ser candidato al cargo de Gobernador Constitucional, en atención a lo siguiente:

a) Establece al artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la forma en que un partido político nacional que desea participar en la elección del estado deberá inscribirse ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

b) El artículo 110 "B" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización interna y funcionamiento, con base en lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y los estatutos y reglamentos que apruebe su órgano de dirección;

c) El artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, menciona que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y esta Ley, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los del Estado.

d) El artículo 188 "A" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece imperiosamente lo siguiente: "Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el

conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. [Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; o el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

e) El Artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que: "La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:...II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:...e) En su caso constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias; ...

f) El Artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que una vez recibida la solicitud del registro de candidato se procederá de acuerdo a la fracción primera de dicho numeral a verificar que se cumplió con lo dispuesto el artículo 192 del ordenamiento citado, y una vez revisado éstos se resolverá el registro de candidaturas, en lo particular, el de Candidato a Gobernador;

De las anteriores situaciones jurídicas que se plantean se puede advertir la forma legal en que debería de cumplirse con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por parte de los partidos políticos, en especial, del Presidente Nacional Partido de la Revolución Democrática, así como de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que de forma ilegal registraron al ciudadano Eric Eber Villanueva Mukul,

como candidato a la Gubernatura del Estado, sin cumplir con los requisitos estatales para el procedimiento de elección en el estado, en especial de Gobernador, y que también cometió dichas violaciones a mis derechos lo fue el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado, mediante el acuerdo 30/2012 de fecha 5 de abril del año en curso, al sustituir mi candidatura, por lo cual, anteriormente se ha mencionado la citas legales del procedimiento y fundamento legal en que debe actuar dicho partido político, así como su presidente y Comisión señalada, al igual que la autoridad electoral, y que en lo particular paso a exponer las situaciones por las cuales derivan la violación a mis derechos al cumplir el suscrito y el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con el proceso de selección de candidato a gobernador de Yucatán, del cual fue elegido de acuerdo a las normas establecidas en la ley y de la normatividad estatal del referido partido, y que son:

a) Con fecha 5 de noviembre del año 2011, se llevó a cabo el XIII Pleno con carácter extraordinario del IV Consejo Estatal, a convocatoria emitida por la mesa directiva de dicho Consejo.

b) En la sesión antes señalada fue aprobada por unanimidad de votos la convocatoria para la elección de las candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y Gobernador, todo del Estado de Yucatán.

c) En términos de la convocatoria señalada en el párrafo que antecede, la misma fue publicada el día 25 de noviembre de 2011 en dos diarios de circulación en el estado de Yucatán, en los estrados de las sedes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática y en la página oficial de ese Instituto Político a nivel Estatal.

d) Con fecha 8 de noviembre de 2011 (tal y como consta en el sello de recibido), la C. Guadalupe Canto Ale, Vicepresidente del IV Consejo Estatal del PRD en Yucatán, envió un oficio a la Comisión Nacional Electoral para notificarle que en sesión de fecha cinco de noviembre de ese mismo año, el IV

Consejo Estatal del PRD en Yucatán, sesionó y aprobó la Convocatoria para la elección de las candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y Gobernador, todo del Estado de Yucatán.

e) Con fecha 21 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/11/263/2011, mediante el cual ese órgano intrapartidista realizó observaciones a la Convocatoria para la elección de las candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y Gobernador, todo del Estado de Yucatán.

f) Con fecha veintiséis 26 de noviembre del 2011, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 A, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD informó al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana el método para la elección de sus candidatos y la instancia responsable de la conducción de los procesos internos.

g) Con fecha 17 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el segundo pleno con carácter extraordinario electivo del V Consejo Estatal de PRD en Yucatán, que entre sus puntos del orden del día contemplaba la elección para candidato o candidata a Gobernador, no obstante que no se votó ese punto de acuerdo a solicitud de un consejero y fue decretado un receso para dar tiempo a que la comisión de candidaturas analizara otras posibles candidaturas.

h) Con fecha 31 de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la reanudación del segundo pleno con carácter extraordinario electivo del V Consejo Estatal del PRD en Yucatán, que consideraba en el punto 3 de su orden del día la "elección para candidato o candidata a gobernador propietario y suplente del Estado de Yucatán" SIC, en dicha reunión fui electo por unanimidad de votos de los integrantes de ese Consejo como Candidato a Gobernador del Estado

de Yucatán por el Partido de la Revolución Democrática.

i) Cabe mencionar que a dicha sesión asistió la C. Luz Thania Yosselin Díaz Girón, Delegada de la Comisión Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, tal y como se desprende del acta elaborada con motivo de ésta, misma que para los efectos legales correspondientes se adjunta como prueba en el apartado respectivo.

j) El día domingo 1 de abril del año en curso fui debidamente registrado por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), tal y como consta en el oficio mediante el cual se presentaron los documentos para cumplir con los requisitos de Ley.

k) El día jueves 5 de abril del presente año, me enteré que el Consejo General del IPEPAC celebró una sesión en la cual se aprobaron los registros de diversas candidaturas al Gobierno del Estado de Yucatán entre ellas la del C. Eric Eber Villanueva Mukul, basándose en que previamente se realizó una ilegal sustitución por parte de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del PRD, por medio de la cual desconoció mi candidatura ya que según ese dirigente, el suscrito no cumplió con el requisito previsto por el artículo 192, fracción II, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual señala: "los partidos políticos que solicitan el registro de candidatos deben acompañarla con una constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias"; argumentando que se tenía que dar cumplimiento al Acuerdo número ACU-CPN-036/2012-II, que se denomina ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL C. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012, emitido en fecha 16 de marzo del año en curso y del cual, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día 5

de abril del presente año, ya que no me fue notificado con anterioridad, como en éste se determinó.

De las anteriores consideraciones jurídicas, en cuanto al actuar que debería de haber realizado el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado y el procedimiento legal para participar en la elección de candidato a Gobernador se advierte en perjuicio de mi derecho de participar como candidato al cargo de Gobernador por el Estado de Yucatán el que la autoridad electoral avalara y emitiera una ilegalidad, al omitir e interpretara incorrectamente las normas por las cuales consideró sustituirme por otra persona como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Nacional de la Revolución Democrática, tanto de su Presidente como de la Comisión Electoral de éste, lo anterior en base a que se desprende que dicha autoridad, Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado viola el artículo 188 "A" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece imperiosamente que "...Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; de lo anterior se advierte que existe constancia ante la misma autoridad que en fecha veintiséis 26 de noviembre del 2011, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 A, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD informó al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana el método para la elección de sus candidatos y la instancia responsable de la conducción de los procesos internos, es decir, de acuerdo al citado numeral, el procedimiento por el cual fui elegido fue el correcto y apegado a derecho, pues ni el Presidente nacional del Partido de la

Revolución Democrática (PRD) ni la Comisión Política Nacional, registraron en términos del artículo 188 letra "A" el procedimiento para elegir al candidato a gobernador por el Estado de Yucatán, por lo que carece de sustento jurídico el hecho de que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, haya tomado en cuanto los acuerdos ACU-CPN-036/2012-I y ACU-CPN-036/2012-II de fechas 16 de marzo del 2012 emitidos por la Comisión Política Nacional del mismo partido, cuando dichos procedimientos para elegir al candidato para el cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán, que dicen fueron aprobados no fueron ni están registrados en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana por lo que el actuar de la autoridad electoral, Consejo General, mediante el acuerdo 30/2012 de fecha 5 de abril del año en curso, que determinó otorgar el registro de candidato al cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática al C. Eric Eber Villanueva Mukul, carece de legalidad y viola mi derecho a ser votado, siendo que fui elegido de forma legal y de acuerdo a la normatividad que la propia autoridad electoral tiene conocimiento del procedimiento en que debería elegirse al candidato y del cual no tomó en cuenta al momento de emitir el acuerdo, pues sólo se limitó a considerar el y los escritos del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los cuales no tienen aplicación en las normas establecidas en nuestra ley local para llevar a cabo las elecciones locales, del cual se impugna a afecto de que sea revocado y otorgue al suscrito el registro de candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Yucatán. Se recalca de suma importancia que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tenía pleno conocimiento del procedimiento para elegir a los candidatos a un cargo de elección estatal según se desprende de documentos que existen en poder de este mismo órgano partidista y el Comité Estatal del PRD y que mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre del 2011 resolvió hacer unas observaciones de índole específica respecto a que los candidatos presenten su declaración patrimonial siendo que todos lo demás, en cuanto al procedimiento para designar candidato a gobernador quedó intacto, por lo que la Convocatoria para las elecciones del estado

incluyendo la de Gobernador fueron aceptadas y enterados tanto al Partido nacional del PRD como al Instituto de Procedimientos Electorales del Estado, por lo cual es el método adecuado para dicha selección y elección del cual en fecha 31 de marzo del año en curso mediante asamblea realizada por el Consejo Estatal se decidió que fuera candidato a la gubernatura por el Estado, lo cual dicha autoridad electoral del cual se impugna el acuerdo general que no me registró como candidato viola mis derechos de ser votado por cuanto no revisa de forma detallada que se cumplan con los requisitos para ser candidato a gobernador, al tener pleno conocimiento de que la solicitud que registró al C. Eric Eber Villanueva Mukul, no se ajustaba a la ley local en materia electoral, pues no cumplió en tiempo y forma la inscripción de selección del método para elegir al candidato para la Gubernatura y del cual el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizó en tiempo y forma como lo marca la ley, por lo cual el Consejo General no actuó conforme a derecho, al validar un registro que se apega a lo dispuesto por el artículo 188 "A" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO: Otra de los ilegales actos del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado es que al haber permitido que la sustitución y la revocación de mi candidatura a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la que fui objeto por parte de las responsables, carece de la mas mínima fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, ya que no se citan los dispositivos legales, acuerdo o decreto que les otorgue la legitimación con la que actuaron y sobre todo la existencia de un precepto de derecho que los faculte para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el mismo (motivación y fundamentación), por lo que es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debió incluirse concretamente aquél que les otorgue facultades para actuar, ya que al mencionar en la foja 10 inciso "h" e "i" del acuerdo 30/2012 de fecha 5 de abril del 2012 en el que determina que el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática

cuenta con facultades estatutarias para remover y designar a sus representantes ante los Comités directivo que lo representa ante las entidades federativas y municipios del país, así como de la jerarquía que lo representa por el silogismo: "de quien puede en lo más, puede en lo menos", considerando dicha autoridad que aquel tiene facultades suficientes por parte del solicitante, Presidente Nacional del PRD a realizar la sustitución de mi candidatura y por ende el registro de candidato a gobernador al señor, Eric Eber Villanueva Mukul, ante el propio Instituto electoral, carecer de debida fundamentación y motivación pues no expresa ni existe norma en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán afecto de acreditar dichas facultades máxime que existen disposiciones expresadas en la ley que rige el procedimiento para llevar elecciones en el estado, como es el caso de que el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática tenga representación ante el Instituto y haya cumplido con las normas legales que rigen para el proceso de elección para este año, y como se ha mencionado entre ellas es la de registrar la forma de selección de candidatos al cargo de gobernador, el cual en términos del artículo 188 "A" se dejó cabal cumplimiento por lo cual los actos realizados por el Presidente Nacional del Partido y la Comisión Política Nacional resultan legales y fuera de toda injerencia en el proceso estatal de Yucatán; tiene aplicación la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES (se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. (se transcribe)

CUARTO: Otra de las ilegalidades por la sustitución y revocación de mi registro como candidato a

Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, consiste en que el suscrito cumplí cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento del partido para ser candidato siendo que el ciudadano Eric Eber Villanueva Mukul, en sustitución de mi registro ante el propio Instituto electoral, carece de legalidad pues este no cumplió con lo establecido en el artículo 192 fracción II inciso “e” de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que las dirigencias o quien lo inscribió hubiere manifestado bajo protesta de decir verdad que dicho candidato fue elegido de conformidad con las normas estatutarias que rigen su vida y procedimientos internos, por lo que al no cumplir con dicho requisito deberá dejarse sin efecto el mismo y ordenarse se registre al suscrito como candidato al cargo de Gobernador para estas elecciones estatales.

Por su parte, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González, exponen de manera coincidente los siguientes disensos:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO, Lo constituyen los considerandos 24, 27, 28, 29, 33 y 34 y demás relativos y aplicables en relación con el punto resolutivo del acuerdo que se combate en virtud de haberse impuesto una candidatura que no cumple con todos los requerimientos establecidos en las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y con lo cual se vulneran mis derechos estatutarios como Consejero Estatal del mismo instituto político.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS VIOLADOS. - Artículos 14, 15, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 apartado B párrafo 4 de la Constitución Política del Estado Yucatán; 4, 33 fracción IV, 46 fracciones I y IV, 111, 131 fracción

XXI, 188 A párrafo 3, 188 B fracción IV y 192 fracción II inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los artículos 5, 6, 11, 12, 22, 25 y 26 del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el sojuzgamiento a los derechos políticos vigentes de que gozo como ciudadano, militante y directivo estatal, y en consecuencia como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 63 de los Estatutos del mismo instituto político; porque en pleno ejercicio de esos derechos participé en el proceso estatutario y legal de la selección de candidaturas, ejerciendo el derecho a voto en la sesión plenaria del Consejo Estatal para la elección del candidato a gobernador de este instituto político, y el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó aceptar la solicitud de sustitución del ciudadano Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama como candidato a Gobernador que resultó electo de ese proceso legal y estatutario que se votó en la sesión del Pleno del Consejo Estatal, para inscribir en su lugar como candidato al ciudadano Eric Eber Villanueva Mukul, que no participó en el proceso electivo determinado por el órgano partidista competente. Con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Estatal se vulnera mi derecho a votar y a participar libre y voluntariamente en la toma de decisiones que competen a quienes integramos el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los Estatutos del mismo Partido.

Es evidente que la autoridad responsable lesiona los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica, al emitir el acuerdo que motiva el presente recurso, toda vez que no se ajusta a derecho por carecer de una debida fundamentación y motivación como enseguida se demostrará.

El asunto que se somete a consideración de esa máxima autoridad electoral es sumamente relevante, toda vez que nos encontramos frente a la determinación de una autoridad electoral

administrativa en la que esta tuvo que resolver sobre dos peticiones de registro de candidatura a gobernador por dos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, con la intención de darle orden al planteamiento impugnativo se requiere hacer algunas precisiones sobre el acuerdo impugnado y sobre las actividades partidarias relativas a la elección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

En la especie, el presente juicio se ciñe a demostrar la ilegal determinación adoptada por el órgano electoral administrativo del Estado de Yucatán al otorgar el registro al C. Eric Villanueva Mukul como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, violando con tal determinación el principio de legalidad electoral y de seguridad jurídica.

Como se ha expuesto en el capítulo de hechos, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en su calidad de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral administrativa en esta entidad federativa, inicio en el mes de octubre de 2011 con su proceso interno de selección de candidato en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentaria que rigen la vida interna del partido político.

Así las cosas, una vez concluida cada etapa concerniente al proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Yucatán, los órganos partidarios realizaron dentro de los plazos establecidos por la legislación comicial, las respectivas notificaciones a la autoridad electoral acerca la fecha de inicio del proceso interno, los métodos que se utilizarían para las elecciones, los plazos que comprenderían cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia. Concluido lo anterior, y dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral, el 1 de abril del año en curso, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizó la solicitud de registro del C. Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, ciudadano que resulto electo conforme al procedimiento de selección de candidatos que establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante de existir una solicitud de registro formal ante la autoridad electoral, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, amparada en una supuesta resolución de la Comisión Política Nacional, solicito a la autoridad electoral administrativa dejar sin efecto la solicitud de registro señalada en el párrafo anterior y resolver sobre una nueva solicitud a favor del C. Eric Eber Villanueva Mukul.

Así las cosas, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el día jueves 5 de abril, mediante acuerdo identificado con el numeral 30/2012 acordó otorgar el registro como candidato al C. Eric Eber Villanueva Mukul, es decir, resolvió otorgar el registro en los términos solicitados por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, situación que en opinión del suscrito contraviene los principios de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que el acuerdo mediante el cual se aprueba el registro del ciudadano mencionado carece de un estudio acucioso sobre la eficacia y validez de la documentación presentada por el presidente nacional del PRD y desconoce sin exponer argumentos lógico jurídicos acerca de la petición de registro realizada por el presidente estatal del PRD en el Estado de Yucatán.

Como se ha expuesto hasta este momento, se tilda de ilegal el acuerdo impugnado sobre la base de que el mismo otorgo el registro como candidato a gobernador a un ciudadano que no participo en el proceso interno de selección de candidatos y cuyo origen deviene de una petición realizada por el presidente nacional del PRD, quien presento supuestos documentos mediante los cuales la Comisión Política Nacional aprobó dicha designación sin tomar en consideración a los órganos formales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, asimismo la ilegalidad del acto impugnado se constituye, toda vez que la autoridad electoral administrativa incumplió con su obligación de ser garante de la vigencia de los dispositivos constitucionales y legales que rigen una elección así como de tutelar que las actividades de los partidos políticos se lleven a cabo conforme a las normas generales y sus propio dispositivos intrapartidarios.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 A de la Constitución Política del Estado de Yucatán

"I. - La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: La legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

...

Dicho organismo, será autoridad en la materia, con independencia y autonomía en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño. Contará con la participación de consejeros electorales, elegidos en la forma que señale la Ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección que se integra por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; además de un Secretario Ejecutivo, quien participará con voz pero sin voto. Los consejeros electorales y dicho Secretario, durarán en su encargo 6 años.

Por su parte la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 4.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

Artículo 45.- Los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrán derecho a:

I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Realizar libremente sus actividades;

IV.- Postular candidatos en las elecciones;

VII.- Realizar campañas electorales;

IX.- Nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales. Y en la jornada electoral, representantes de casilla y generales;

XII.- Los demás que les confiera esta Ley.

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos político electorales, de sus militantes y de los ciudadanos en general;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Artículo 118.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

Artículo 131.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

XXI.- Registrar las distintas candidaturas para Gobernador del Estado;

Por lo que hace al registro de candidatos, la ley electoral del Estado precisa lo siguiente:

Artículo 27.- Para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 191.- El registro de las candidaturas, en el año de la elección, será en los plazos y órganos, siguientes:

I.- La de Gobernador, del 1 al 15 de abril, ante el Consejo General;

Artículo 192.- La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

I.- Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:

a) Apellido paterno, materno y nombre completo;

b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente; y

c) Partido político o coalición que lo postulen.

II.- La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

- a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;
- b) Copia simple del acta de nacimiento;
- c) Copia simple de la Credencial para Votar;
- a) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva, y
- e) En su caso constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la Credencial para Votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento sólo será válido, cuando se acompañe a él, con las copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga Credencial para Votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

Artículo 193.- Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I.- Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley;

...

Respecto a la sustitución de candidatos, la legislación electoral dispone:

Artículo 195.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y

III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por el mismo al Consejo General, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

De los artículos trasuntos, se desprende que en el Estado de Yucatán contamos con un organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de consulta popular, para lo cual en el desempeño de sus funciones se regirá por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalización.

Respecto a su integración la Constitución y la Ley de Yucatán establecen que el Instituto Electoral se integrará con un órgano superior de dirección llamado Consejo General. Entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las legales establecidas en la codificación electoral de esa entidad federativa, así como la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen también con apego a la Constitución y las disposiciones legales, y la de aprobar los registros de candidatos, entre otros, los de candidatos a gobernador.

Con respecto a sus atribuciones relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la materia electoral y expresamente la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones previstas en la ley electoral tenemos que los actos relativos a los registros de candidatos y las solicitudes de sustitución de los mismos constituyen una atribución

expresa de la autoridad electoral y dada la trascendencia de este tipo de actos en los que se debe tutelar de igual manera los derechos políticos de los ciudadanos, que son el fin de la solicitud de registro de las candidaturas, corresponde a la autoridad electoral administrativa vigilar con el mayor de los sigilos que los actos de los partidos políticos se encuentren ajustados a las disposiciones estatutarias que los rigen, asimismo como un imperativo constitucional a garantizar el control de la convencionalidad en materia de derechos humanos entendiendo a los derechos políticos como parte de estos, dado que cualquier determinación adoptada contraria a tal control es susceptible de ser revocada.

En este sentido, dado que en el acuerdo que en este acto se impugna la autoridad señalada como responsable emitió una serie de razonamientos con los cuales pretende justificar su determinación para otorgar el registro a un ciudadano que no participo en el proceso interno de selección de candidatos y que fue impuesto por el presidente nacional del PRD Jesús Zambrano Grijalva, lo conducentes analizar dichos razonamientos para poder acreditar la ilegalidad de los mismos y consecuentemente requerir la inmediata revocación del acuerdo impugnado.

En la parte considerativa del acuerdo impugnado, a fojas 7 a 11, específicamente en los considerandos identificados con los numerales del 26 al 34 se puede leer lo siguiente:

26.- Que el día domingo primero de abril del año en curso, en punto de las 00:12 horas, el Lic. David Abelardo Barrera Zagala, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto documentación y oficios relativos a la solicitud de registro del C. Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama como Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán del Partido Político Nacional de referencia.

27.- Que siendo las 10:50 horas del día lunes dos de abril, mediante oficio sin numero de la misma fecha, el C Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó dejar sin efecto la petición citada en el párrafo que antecede, y a su vez sustituir y resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro del C. Eric Eber Villanueva Muku, como Candidato de! Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de

Yucatán. Dicho requerimiento fue realizado con fundamento en los artículos 192, fracción II, inciso e) y 193 de la Ley Electoral Estatal, así como en los numerales 98 BIS, 104, inciso e) y 277 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

28.- Que siendo las 11:01 horas del día lunes dos de abril, mediante oficio sin número de fecha de la misma fecha, el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó y presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto documentación y oficios relativos a! registro del C Eric Eber Villanueva Mukul como Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán del Partido Político Nacional de referencia

29.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, procedió a verificar conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la documentación presentada por la Directiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática cubría los requisitos legales para el registro de la candidatura del Ciudadano Eric Eber Villanueva Mukut, advirtiéndole que efectivamente se otorgó cabal cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos señalados en el artículo 192 de la Ley citada, para proceder al registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado del ciudadano en comento.

30.- Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a los partidos políticos dentro del plazo establecido para el registro de candidatos sustituirlos libremente.

31.- Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, puedan postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos, y que para efectos de la elección, la votación obtenida se sumara en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos

32.- Que de conformidad con la fracción III del artículo 193 del citado ordenamiento, el Consejo General, dentro de los 5 días siguientes a! vencimiento de los plazos para la revisión de la documentación presentada, celebrará una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley.

En esta primera parte considerativa en estudio, se desprende que la autoridad responsable, reconoce la presentación de dos peticiones de registro de candidatura, la primera presentada el 1 de abril por el presidente Estatal del PRD Lic. David Abelardo Barrera Zavala a favor del Lic. Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, y una segunda petición en la que se solicita dejar sin efecto, sustituir y resolver lo conducente, realizada por el Lic. Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del PRD a favor del C. Eric Eber Villanueva Mukul, en el mismo acuerdo impugnado, en el considerando 29, la responsable señala que la Secretaria Ejecutiva procedió a verificar la documentación presentada por la directiva nacional, advirtiendo que efectivamente se dio cabal cumplimiento al art. 192 de la ley electoral.

En principio habrá de señalarse que en esta parte en estudio del acuerdo impugnado, la responsable vulnera el principio de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, en razón de lo siguiente:

1.- Como se expuesto y se encuentra acreditado, la responsable tuvo en su poder sendos escritos de solicitud de registro, por lo que atendiendo al principio de legalidad y de seguridad jurídica tenía la obligación de pronunciarse sobre la idoneidad de cada uno de ellos para solicitar el registro de candidatura, -sobre este tópico se abundará mas adelante-, es decir, en el asunto en litigio nos encontramos con dos peticiones realizadas por dos órganos del mismo partido pero con naturaleza y atribuciones diversas motivo por el cual la responsable tenía la obligación de hacer un estudio específico sobre la capacidad jurídica del solicitante de registro, eficacia de los actos llevados a cabo por los órganos partidarios e idoneidad de los documentos presentadas por cada uno de los solicitantes, no obstante lo anterior, sin en el menor sentido de la responsabilidad que se le encuentra conferida, la responsable desestimo de facto la petición realizada por el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán situación que en la especie genera una violación al principio de seguridad jurídica.

2.- La responsable emite un pronunciamiento en el que otorga la calidad de "directiva nacional" a la petición del presidente nacional, este acto es sumamente relevante habida cuenta que el

presidente nacional nos es lo mismo que la dirección nacional, por lo que dicho pronunciamiento es contrario al principio de legalidad y exhaustividad, en virtud de que no se advierte estudio o pronunciamiento alguno sobre los documentos que sirvieron a la responsable de base para tener por acreditada la personalidad con la que se ostento el C. Jesús Zambrano Grijalva, del mismo modo no se precisa si existe un documento de algún órgano superior de dirección que le hubiese dado facultades para apersonarse al Instituto Electoral de Yucatán y promover los oficios que se ha han expuesto en el presente escrito.

Siguiendo con el análisis del acuerdo impugnado y toda vez que se ha precisado que la responsable de forma indebida omitió realizar pronunciamiento sobre la petición de registro del presidente Estatal del PRD, enseguida analiza el considerando identificada con el numeral 33 con el que la responsable pretender justificar su determinación para otorgar el registro al C. Erik Eber Villanueva Mukul.

33.- Ahora bien, respecto de la solicitud realizada al Consejo General de este C Instituto por parte de la Directiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cabe hacer las siguientes consideraciones legales:

a) Que el día siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a! Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XIII Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido Político Nacional, celebrado el día veinte de agosto de dos mil once, con excepción de los artículos Tercero y Quinto Transitorios, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de octubre del mismo año

b) Que el artículo 98 bis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre otros supuestos, señala que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo y que estará conformada por trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

c) Que el artículo 98 bis, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que las

resoluciones de la Comisión Política Nacional serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías.

d) Que el artículo 104, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, menciona que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de presidir la Comisión Política Nacional, la Comisión Consultiva Nacional y el Secretariado Nacional.

e) Que el artículo 104, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, menciona que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación.

f) Que el artículo 104, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, menciona entre otros supuestos, que de entre las atribuciones de la Presidencia Nacional, se encuentra la de adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional.

g) Que el artículo 277 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que en los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de Gobierno se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional, y precisamente en ejercicio de esa función la citada Comisión Política Nacional tomo los Acuerdos y resoluciones que en copia certificada presentó a esta autoridad \ administrativa electoral su presidente nacional, siendo los siguientes:

a. ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN ELECCIONES CONCURRENTES CON LO FEDERAL DEL AÑO 2012" (sic) de número ACU-CPN-34/2012. de fecha 5 de marzo de 2012, en la cual en su punto resolutivo primero acordó "... promover junto con los órganos de Dirección Estatales del Partido en los Estados con elecciones concurrentes en el proceso electoral del año 2012, la designación de las candidatas y candidatos con el más alto perfil para competir en el proceso electoral de del (sic) año mencionado, para lo cual se deberá instrumentar los procedimientos y mecanismos necesarios para alcanzar dicho fin." Así mismo en su punto resolutivo segundo acordó "...se desiona una Comisión Especial amenes se encuestados

para conocer los mejores perfiles. Dicha lista se conformara con la información y propuestas que las Direcciones Estales les hagan llegar' Notifíquese a las Comités Ejecutivos estales de los estados con Elección Concurrentes ... '(sic)

- b. *'RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO DE PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS" (sic) ele fecha 16 de marzo de 2012 con numero "ACU-CPN-036/2012-I. documento que entre sus considerandos, en el marcado con el número 9 se desprende lo siguiente Que el Partido obtuvo el 3.36% de la votación total en las elecciones a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el pasado proceso electoral 2010 en el Estado de Yucatán,, por lo cual se sitúa en el artículo 277 de estatuto...", asimismo en su punto resolutivo primero se resuelve "SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO DE PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA, "(sic); y el cuarto dice "SE APRUEBA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMUNE A QUE ESTE INSTRUMENTO SE REFIERE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL' (síc) y también se ordena en el propio documento se Notifique a la Dirección Estatal del Partido*
- c. *"ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL C. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012" con número ACU-CPN-036/2012-II, de fecha 16 de marzo de 2012. documento que en su resolutivo primero establece "Por unanimidad se aprueba designar y registrar ante el instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al C Eric Eber Villanueva Mukul (sic) como Candidato a Gobernador del partido de la Revolución*

Democrática en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2012" "Notifíquese a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Yucatán ..."

h) Que del análisis sistemático realizado a la normativa interna del Partido superiores para remover y designar a sus representantes ante los Comités Directivos que lo representan en las Entidades Federativas y en los Municipios del País.

i) Que la documentación presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se encuentra suscrita por Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del artículo 104 inciso e) y demás relativos de sus Estatutos, representa legalmente al partido político y a sus Máximos Órganos Directivos Nacionales, lo que desde luego conlleva a que este Consejo General considere procedente otorgar el registro al candidato solicitado por aquel, en virtud de la jerarquía que representa y por el principio general del derecho que expresa el silogismo jurídico de que quien puede en lo más. puede en lo menos.

34.- Y siendo que de la revisión puntual y detallada de la documentación legal presentada por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática para efectos de registrar al C. Eric Eber Villanueva Mukul como su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán ante este Instituto, es que se observa el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ministerio de Ley, el Consejo General de este Instituto considera procedente otorgarte su registro en dichos términos, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad al proceso electoral ordinario 2011-2012.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 93 y 131, fracción XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se registra la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, del C. Eric Eber Villanueva Mukul, postulado por el Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Precisados los razonamientos de la responsable por los cuales arriba a la determinación que es procedente otorgar el registro en los términos solicitados por el C. Jesús Zambrano Grijalva, resulta indispensable señalar que los considerandos expuestos por la responsable se encuentran tergiversado con relación a los dispositivos citados, por lo que en la especie se materializa una violación al principio de legalidad como enseguida se demostrara:

En el considerando enlistado con el numeral 33, en sus incisos que comprenden de la letra a) a la g), en esencia la responsable esgrime:

- Que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática reconocen en la Comisión Política Nacional la máxima autoridad entre Consejo y Consejo.
- Que le Presidente Nacional del PRD, es integrante de la Comisión Política Nacional y que ostenta la representación legal del partido y tiene facultades para nombrar apoderados.
- Que es atribución del Presidente Nacional tomar resoluciones urgentes, y;
- Que de conformidad con el art. 277 del Estatuto, en los estados con votación menos a cinco porciento, corresponde a la Comisión Política Nacional decidir sobre el método electivo del candidato a gobernador.

En este contexto, si bien, la responsable hizo un análisis de los dispositivos estatutarios que a su juicio legitimaban jurídicamente la petición del presidente nacional para solicitar el registro del candidato a gobernador, en el asunto en estudio los mismos resultan inaplicables e ineficaces para que la autoridad responsable hubiese otorgado en registro.

En efecto, de conformidad con el art. 98 Bis del Estatuto del PRD, la Comisión Política Nacional es la máxima autoridad del Partido entre Consejo y Consejo, de conformidad con este mismo dispositivo, este es un órgano colegiado tiene funciones de carácter político que se encuentran expresamente señaladas en el Estatuto, en materia de selección de

candidatos no se encuentra expresa la atribución para resolver sobre la designación, salvo el caso de que el partido se encuentre en riesgo inminente de perder la candidatura.

En el mismo sentido, es correcto que el presidente nacional cuenta con las atribuciones de representación legal del Partido y facultades para designar apoderados de tal representación, en este tópico vale la pena precisar que tal representación opera en su favor en ejercicio de las atribuciones que en forma expresa el Estatuto le confiere o en su defecto en aquellas que al falta de disposición estatutaria en aquellas que sean necesarias para el correcto desempeño de la función que tiene a su cargo como autoridad partidaria, sin embargo la potestad de representación legal no puede aceparse como amplísima, lo anterior obedece a un ejercicio de administración partidaria específicamente desarrollado por las disposiciones estatutarias, en las que el Congreso del PRD máximo autoridad partidaria ha delimitado de manera clara en sus estatutos las competencias y atribuciones de cada órgano, dirigente o militante del partido, bajo esta hipótesis la autoridad responsable tenía que hacer armónica la interpretación de las disposiciones estatutaria y concluir que; aunque efectivamente el presidente nacional del PRD ostente la representación legal del partido esto no es óbice para desconocer diversas peticiones realizadas por órganos estatutariamente constituido en el ámbito estatal.

La anterior afirmación se refuerza atendiendo a la literalidad del art. 104 del Estatuto partidario, con relación a los resolutivos de la Comisión Política Nacional en los que en ninguna parte se advierte que ese órgano haya encargado de forma expresa al presidente nacional llevar a cabo los actos relativos al registro del supuesto candidato aprobado por ese órgano de dirección, por el contrario en los resolutive que sirvieron de soporte a la solicitud de registro se puede apreciar que se ordena la notificación al Consejo Estatal del PRD en Yucatán, de lo que se colige en todo caso que correspondía a aquel órgano tomar las providencias necesarias para hacer efectiva la supuesta determinación de la Comisión Política Nacional.

Una vez que se han controvertido los razonamientos de la responsable respecto de las motivaciones y fundamentos que le llevaron a atender el fondo de la petición del presidente nacional del PRD, resulta igualmente oportuno analizar los documentos que se exponen en el inciso g) del mismo considerando 33 del acuerdo impugnado:

g) Que el artículo 277 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. señala que en los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de Gobierno se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional, y precisamente en ejercicio de esa función la citada Comisión Política Nacional tomo los Acuerdos y resoluciones que en copia certificada présenlo a esta autoridad administrativa electoral su presidente nacional, siendo los siguientes:

a. 'ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN ELECCIONES CONCURRENTES CON LO FEDERAL DEL AÑO 2012" (sic) de número ACU-CPN-34/2012, de fecha 6 de marzo de 2012, en la cual en su punto resolutivo primero acordó "... promover junto con los órganos de Dirección Estatales de! Partido en los Estados con elecciones concurrentes en el proceso electoral del año 2012, la designación de las candidatas y candidatos con el más alto perfil para competir en el proceso electoral de del (sic) año mencionado, para lo cual se deberá instrumentar los procedimientos y mecanismos necesarios para alcanzar dicho fin." Así mismo en su punto resolutivo segundo acordó se designa una Comisión Especial..., quienes se encargaran de procesar las propuestas de municipios que podrían ser encuestados para conocer los mejores perfiles. Dicha lista se conformara con la información y propuestas que las Direcciones Estales les hagan llegar" "Notifíquese a las Comités Ejecutivos estatales de los estados con Elección Concurrentes..." (sic)

b. "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO DE PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS" (sic) de fecha 16 de

marzo de 2012 con número "ACU-CPN-036/2012-I, documento que entre sus considerandos, en el marcado con el número 9 se desprende lo siguiente "Que el Partido obtuvo el 3.36% de la votación total en las elecciones a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el pasado proceso electoral 2010 en el Estado de Yucatán, por lo cual se sitúa en el artículo 277 de estatuto...", así mismo en su punto resolutivo primero se resuelve "SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO DE PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA" (sic); y el cuarto dice "SE APRUEBA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMUNE A QUE ESTE INSTRUMENTO SE REFIERE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL" (sic) y también se ordena en el propio documento se Notifique a la Dirección Estatal del Partido.

c. "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DEL C. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012" con número ACU-CPN-036/2012-II, de fecha 16 de marzo de 2012, documento que en su resolutivo primero establece "Por unanimidad se aprueba designar y registrar ante el instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al C. Eric Eber Villanueva Mukul (sic) como Candidato a Gobernador del partida de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2012" "Notifíquese a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Yucatán,..."

h) Que del análisis sistemático realizado a la normativa interna del Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, se desprende el hecho cierto de que su Presidencia cuenta con facultades estatutarias superiores para remover y designar a sus representantes ante los Comités Directivos que lo representan en las Entidades Federativas y en los Municipios del País.

Como puede apreciarse y según se desprende de la propia parte considerativa del acuerdo impugnado, la autoridad responsable de manera lisa y llana otorga plena validez a los resolutiveos de la Comisión Política Nacional, no obstante que los mismos adolecen de vicios de forma y de fondo, en efecto con esta actitud omisa la responsable incumple con su obligación de vigilar que los actos de los partidos políticos se lleven con apego a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

Así las cosas se estima que la presentación de los resolutiveos de mérito adolecen del requisito formal relativo a que las mismas no fueron acompañadas de los originales autógrafos o copias certificadas de las actas o minutas de trabajo de la Comisión Política Nacional en la que se aprobaron dichos resolutiveos, tal violación de carácter formal constituye una irregularidad que debió haber sido observada para su subsanción por la autoridad responsable, la importancia de las actas o minutas de sesiones o reuniones de trabajo estriban en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa tenga la plena certeza de que los documentos partidarios que le presentan para el registro de una coalición, candidatura, etc., no sean ajenos a la verdad y se pueda confirmar la voluntad de los órganos colegiados para que a su nombre se presenten resolutiveos de cualquier naturaleza, en similar sentido, esa Sala Superior ya se ha pronunciado en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-103/2012.

Del mismo modo me causa agravio que los resolutiveos presentados por el presidente nacional del PRD, resultan ineficaces y contrarios a las disposiciones estatutarias que establecen la competencia de la Comisión Política Nacional para resolver sobre designación de candidatos, motivo por el cual la autoridad responsable en ejercicio de la atribución con que cuenta para resolver sobre las peticiones de registro, debió haberse pronunciado en forma distinta sobre la eficacia de dichos resolutiveos.

En el inciso i) del Considerando 33, luego de referir los resolutiveos que se han precitado, la responsable concluye lo siguiente:

i) Que la documentación presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se encuentra suscrita por Jesús Zambrano Grijalva, Presidente

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del artículo 104 inciso e) y demás relativos de sus Estatutos, representa legalmente al partido político y a sus Máximos Órganos Directivos Nacionales, lo que desde luego conlleva a que este Consejo General considere procedente otorgar el registro al candidato solicitado por aquel, en virtud de la jerarquía que representa y por el principio general del derecho que expresa el silogismo jurídico de que quien puede en lo más. puede en lo menos.

Al respecto se debe precisar; son tres los resolutivos presentados por el C. Jesús Sambrano Grijalva, a saber:

1.- El primero de ellos se refiere al ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN ELECCIONES CONCURRENTES CON LO FEDERAL DEL AÑO 2012.- en el fondo de dicho resolutivo únicamente se hace referencia a promover con las direcciones estatales la designación de candidatos con el mas alto perfil.

2.- El segundo resolutivo denominado; RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO PARA LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASI COMO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.- del documento en cita se desprende que la Comisión Política Nacional aprobó el método de postulación de candidato, verbigracias de las atribuciones que se le encuentran conferidas y al tratarse de un Estado con porcentaje de votación menos a cinco,

3.- El último de los resolutivos presentados a la autoridad electoral administrativa, es el denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL C. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012.- Tal y como se precisa en el título del acuerdo de la Comisión Política Nacional el mismo se refiere a la designación del candidato a gobernador por el PRD en el Estado de Yucatán.

Como puede apreciarse, la autoridad electoral administrativa, tuvo en su poder la oportunidad de analizar y pronunciarse sobre la idoneidad de los

documentos presentados por el presidente nacional del PRD para solicitar el registro del candidato a gobernador, toda vez que no lo hizo lo procedente es exponer a esa autoridad electoral cuales son los razonamientos tendentes a concluir si le asiste facultad a la Comisión Política Nacional para nombrar candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El reconocimiento que la Constitución y las leyes en materia electoral otorgan a los partidos políticos, traen implícita la obligación de estos de ajustar sus actividades dentro del marco de la ley, así mismo la obligación de respetar las reglas que ellos mismos se han dado, es decir, los estatutos como norma de organización interna.

En este sentido, los tribunales electorales ya se han pronunciado para que de forma invariable las actividades de los órganos de dirección, dirigentes y militantes se ajusten a las disposiciones internas que nos rigen. Nuestro estatuto tiene una estructura, en la que establece de manera concreta las atribuciones de cada órgano, ya sea a nivel nacional, como a nivel estatal.

En materia de selección de candidatos, nuestro sistema organizacional estatutario en su artículo 273 señala las fases mínimas que habrán de seguirse para elegir a los candidatos a cargos de elección popular, ya sea a nivel federal como local, a saber:

- Las elecciones son organizadas por la Comisión Nacional Electoral
- El Consejo competente emite la convocatoria (en las que se establecen las bases, el método, la fecha de la elección, ajustándose a las disposiciones electorales de cada ámbito), por lo que de acuerdo a nuestra disposición

Estatutaria corresponde a los Consejos respectivos resolver sobre las candidaturas.

El mismo artículo prevé dos hipótesis en las que de forma extraordinaria pueda ejercer sus atribuciones la Comisión Política Nacional para intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, estas dos hipótesis se refieren a:

- La falta de emisión de convocatoria por parte del Consejo respectivo y;
- La ausencia de candidatos, en los que podrá designar como órgano colegiado.

Del mismo modo el artículo 277 del Estatuto, dispone la atribución expresa para que "En los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de Gobierno se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional".

En esta intelección tenemos que la Comisión Política Nacional emitió diversos resolutivos relacionados o aplicables a la elección del candidato a gobernador en el Estado de Yucatán, -como ya se expuesto en líneas precedentes- los dos primeros resolutivos se refieren a: 1) Promover con las direcciones estatales los ciudadanos de más alto perfil, y 2) a aprobar la postulación del candidato a gobernador en la modalidad de candidatura común, hasta estos actos se debe precisar que no me generar perjuicio alguno, no así el último resolutive por el que se designa al C. Eric Eber Villanueva Mukul como candidato del PRD a la Gubernatura del Estado de Yucatán

Precisado lo anterior y en virtud del pronunciamiento hecho por la responsable en el inciso y del considerando 33 del acuerdo impugnado, se desprende que la misma no analizó las facultades con que cuenta la Comisión Política Nacional para designar candidatos.

Como se ha señalado en el capítulo de hechos del presente libelo, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, de conformidad con las facultades precisadas en las disposiciones estatutarias que rigen su funcionamiento orgánico a realizado todas y cada una de las actividades relativas a preparar la selección del candidato a gobernador para este

proceso 2012, de estas actividades obra constancia en el Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esta entidad federativa, lo anterior es toda vez que han sido notificadas cada una de las fases del procedimiento de selección de candidatos.

Ahora bien, de conformidad con nuestro estatuto y de forma armónica con otros órganos de dirección, el Partido de la Revolución Democrática ha adoptado diversas resoluciones en torno al proceso electoral en que nos encontramos, de este modo tales determinaciones deben ser analizadas a la luz de las atribuciones expresas que la normativa partidaria contempla a favor de cada órgano.

En el caso de la Comisión Política Nacional y su presidente, el estatuto les tiene reservadas diversas atribuciones, en el asunto de estudio, el órgano primigeniamente citado efectivamente cuenta con atribuciones para tomar determinaciones políticas, también tiene conforme al artículo 277 del Estatuto la potestad para decidir sobre el método electivo de candidatos en aquellos estado cuya votación sea menos al cinco por ciento, nótese que la facultad conferida se refiere al método electivo, sin embargo, en el Estatuto no se deduce atribución expresa para designar candidatos, salvo la hipótesis que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 273 del mismo ordenamiento, que es la ausencia de candidatos.

De este modo, la responsable debió hacer un análisis armónico y funcional de las atribuciones conferidas a cada órgano para designar candidatos, de haberlo hecho así hubiese arribado a la siguiente conclusión.

Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 62. El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Secretariado Nacional.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto; Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;

d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a

procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

Artículo 285. Por decisión del Consejo convocante, las y los aspirantes externos podrán competir con integrantes del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender las y los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

Reglamento General del Elecciones y Consultas

Artículo 12.- Las convocatorias a elecciones, establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo.

Si en su contenido se infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

De los artículos trasuntos tenemos que, el Consejo Estatal es la máxima autoridad del Partido en el Estado, conforme a sus atribuciones corresponde emitir la convocatoria a cargos de elección popular en la entidad, misma que es notificada a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional para sus observaciones respectivas, solamente en caso de que un Consejo Estatal no emita la convocatoria respectiva la Comisión Política Nacional puede asumir tal atribución, en aquellos Estados donde el Partido hubiese obtenido una votación menor al cinco por ciento la Comisión Política Nacional decidirá el método electivo, y los aspirante externos competirán en igualdad de circunstancia con los militantes, asimismo los dispositivos expuesto precisan que la Comisión Política Nacional podrá designar candidato únicamente en ausencia de candidatos y que esta facultad será ejercida en forma excepcional.

Con fundamento en los artículos 61, 65 inciso k), 114 inciso b) y 275 inciso c) de los Estatutos y artículos 26 y 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal es el órgano partidista investido con la facultad de "convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal". En ejercicio de esta facultad estatutaria, el sábado 5 de noviembre del año 2011 en sesión plenaria convocada en tiempo y forma, aprobó y expidió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de los 106 municipios del Estado; Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y Gobernador, todos del Estado libre y soberano de Yucatán, por el Partido de la Revolución Democrática. Esta convocatoria adquirió plena legalidad al ser avalada por el órgano electoral interno, la Comisión Nacional Electoral, y al ser notificada o registrada ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y estuvo revestida de plena firmeza legal al no ser recurrida o impugnada por la Comisión Política Nacional, que de acuerdo al artículo 277 de los Estatutos del partido pudo haber planteado alguna observación u objeción con respecto al método de la elección de la candidatura a la gubernatura; así como tampoco fue recurrida o cuestionada por algún otro órgano directivo nacional del partido, ni por militante alguno, que al haber podido sentirse afectado por las estipulaciones de la convocatoria, ejerciera el derecho de impugnarla.

Es pertinente resaltar que la disposición del artículo 188 A párrafo tercero de la Ley electoral estatal y que se transcribe en el artículo 12 del Reglamento que regula los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales, relativo a la notificación del método o métodos, plazos y términos para la elección de candidaturas, que se comprende en la convocatoria, tiene como razón lógica y jurídica que el Instituto electoral realicé la labor de "verificación y cumplimiento" de ese procedimiento notificado o inscrito por "el o los representantes del partido en el estado", tal como lo señala el artículo 22 del Reglamento antes citado. Es decir, la notificación o registro del procedimiento que el Partido de la Revolución Democrática en Yucatán determinó para la elección de las diversas candidaturas a cargos de elección popular, causa efectos jurídicos, pues es la propia Ley electoral local y su Reglamento respectivo, la que mandata y regula esa notificación o inscripción. Y el Reglamento aludido señala claramente en el artículo 22 que dicha notificación o inscripción será firmado por el o los representantes del partido en el "estado", por lo que este hecho implica el reconocimiento o la sanción del instituto electoral del procedimiento o la convocatoria que "el o los órganos estatales" del partido decidieron. Pero además, ese mismo precepto del Reglamento dispone la obligación para el Instituto Electoral estatal de verificar y hacer cumplir el procedimiento notificado o inscrito por el partido; por tanto, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue enterado en tiempo y forma de la convocatoria para la elección de candidaturas y no se notificó o inscribió por algún otro órgano directivo del partido alguna convocatoria

distinta, ni se presentó alguna solicitud para que convocatoria notificada o inscrita fuera cancelada o sustituida; luego entonces, el procedimiento establecido en la convocatoria para elegir al candidato a gobernador, contó con el visto bueno del Instituto Electoral estatal y resulta contradictorio que el Consejo General del mismo órgano electoral haya otorgado el registro a un ciudadano que resultó electo de un método o procedimiento totalmente distinto al conocido y avalado por el instituto electoral.

En la forma como procedió el Consejo General del Instituto Electoral estatal, equivaldría a sentar el precedente de que las disposiciones antes mencionadas, establecidas en el marco legal electoral local, es un "absurdo jurídico" y no tiene razón de ser al no causar ningún efecto legal, y cualquier partido político puede notificar un procedimiento para la elección de candidaturas y después de emplear otro diferente, o simplemente abstenerse de realizar la notificación, y no habrá consecuencia jurídica.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 164740

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI,

Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 39/2010

Página: 1597

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. (SE TRANSCRIBE)

La aceptación Consejo General del Instituto Electoral Estatal de la sustitución del ciudadano García Lizama como candidato electo en el Partido de la Revolución Democrática a través del procedimiento fundado en la legislación electoral local, para aceptar en su lugar

y registrar como candidato a Villanueva Mukul, con el argumento endeble de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para solicitar la sustitución por su categoría de "representante legal a nivel nacional" representa una violación flagrante al marco constitucional y legal en material electoral de la entidad, y una aberración jurídica. Es violatorio de la normatividad constitucional y legal, porque como ya se planteó y fundamentó, cualquier partido político, aun que tenga registro nacional, tiene la obligación ineludible de observar y someterse a las disposiciones, reglas, modalidades y procedimientos estatuidos en la legislación local; y es una aberración jurídica, porque infundada y absurdamente se está confundiendo la aplicación de la legalidad con un asunto de jerarquías de directivos partidistas.

De este modo con las documentales que corren agregadas al presente libelo esa máxima autoridad jurisdiccional podrá advertir que el acto impugnado infringe los principios de legalidad electoral, seguridad jurídica y exhaustividad, lo anterior es así toda vez que la responsable otorgo en forma indebida el registro a un ciudadano que no participo en el proceso interno de selección de candidatos del PRD en el Estado de Yucatán, asimismo infringe el principio de legalidad al omitir ejercer sus facultades de garante de las principio que deben regir una elección, en el mismo sentido con su actuar omiso, afecta mis derechos político electorales habida cuenta que el suscrito participe en el proceso interno de selección del candidatos del PRD, cumplí con los requisitos estatutarios que se requieren para ser postulado, en el mismo sentido se presento mi solicitud de registro acompañado de los requisitos constitucionales y legales que exige la legislación de la entidad para ser gobernador, no recibí respuesta a mi petición con lo que se viola en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica, todo lo anterior con independencia de que fue aprobado un registro que como se ha precisado incumple con requisitos de forma y fondo y por tanto hace palpable la violación de la responsable al principio de legalidad. ...

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados luego de las siguientes consideraciones previas.

Los actores alegan de manera coincidente la ilegalidad de los actos impugnados, en síntesis por las razones siguientes:

La Comisión Política Nacional y el Presidente Nacional del partido, carecen de competencia para solicitar la revocación del registro de un candidato a gobernador propuesto por el Comité Estatal respectivo, al aducir que la elección relativa incumplió las normas partidistas, de ahí que la resolución de la autoridad electoral en el Estado que accedió a tal petición, se sustentó en la incorrecta interpretación que hizo de los señalados ordenamientos.

Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cada partido, al menos treinta días antes del inicio formal de los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, debe determinar conforme a sus Estatutos el método a aplicar en la elección atinente y comunicarlo al Instituto electoral estatal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, lo que se cumplió en el caso.

Por tanto, la autoridad electoral local responsable para emitir el acto impugnado, en forma indebida tomó en cuenta diversos acuerdos de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pero además omitió citar los fundamentos para considerar legal la injerencia de dicha Comisión y del Presidente Nacional del partido en la

determinación del método electivo del candidato a gobernador en Yucatán y solicitar la sustitución del actor como candidato ya registrado propuesto por el Comité Estatal, conforme a los requisitos estatutarios y legales aplicables.

Aducen que el acto impugnado se desatendieron los principios de exhaustividad y legalidad, porque la autoridad electoral incumplió con su obligación de ser garante de la vigencia de los dispositivos constitucionales y legales rectores de una elección partidista, al emitirlo sin apego a las normas generales y a las disposiciones internas aplicables, ya que de haberlas ponderado hubiera llegado a la conclusión de que dicha solicitud devino improcedente la solicitud de la Comisión Política Nacional y del Presidente del partido, de registrar un candidato a gobernador distinto al electo conforme al método definido por el Comité estatal correspondiente.

Además, la autoridad responsable, indebidamente otorgó validez a los resolutiveos de la señalada Comisión Política Nacional para registrar al candidato sustituto, sin tomar en cuenta los vicios de forma y fondo con que estos se emitieron derivado de la indebida actuación de ese ente partidista, además de que tampoco acompañó los originales o las copias certificadas de las minutas de trabajo relativas, lo que impidió comprobar el contenido de tales documentos, por lo que debieron estimarse ineficaces para sustentar la solicitud de sustituir al actor como candidato a gobernador, al advertir que los solicitantes carecen de facultades para designar candidatos

a cargo de elección popular, salvo en las hipótesis del artículo 273 de los Estatutos.

Aunado a lo anterior, se pasó por alto que ya había quedado inscrita una solicitud de registro de candidato a gobernador del Comité estatal ante la propia autoridad electoral, lo que fue conocido por el resto de los entes partidarios, de ahí que sin la debida motivación y fundamentación, la responsable accedió a registrar al candidato propuesto por la dirigencia nacional, por una mera cuestión de jerarquía de órganos partidistas, en desacato al principio de legalidad.

Entonces, el acuerdo reclamado derivó de un procedimiento ilegal, porque al tramitarlo se dejaron de acatar las formalidades esenciales relativas, conforme lo exige la Constitución Política y la ley electoral local, concretamente las referidas a la garantía de audiencia para alegar y sostener el registro sustituido, de ahí que el retiro de la candidatura del actor contraviene se derecho político-electoral de ser votado, reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Los disensos señalados permiten establecer, que la *litis* en los juicios acumulados consiste en esclarecer tres cuestiones fundamentales:

Si la sustitución del registro como candidato a gobernador por Yucatán a favor de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, a propuesta de la Comisión Política Nacional y del

Presidente del Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia del método de elección implementado por la dirigencia nacional, se ajusta al marco constitucional y legal aplicables.

Si como se aduce la Comisión Política Nacional y el Presidente del partido carecen de facultades para designar candidatos y para proponer la sustitución de los ya registrados.

Si de ello derivó la tramitación de un proceso de elección de un candidato interno a gobernador, el que se dejaron de respetar las formalidades esenciales y ello propició que el acuerdo reclamado se emitiera sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al principio de exhaustividad.

El análisis de la legalidad o ilegalidad de las cuestiones planteadas, torna conveniente traer a cuentas la normativa constitucional y legal aplicables en la controversia.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

La disposición transcrita permite concluir en esencia lo siguiente:

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, propiciar que éstos tengan acceso al ejercicio del poder público.

b. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, como consecuencia, pueden postular a los aspirantes al cargo de gobernador de un Estado.

c. La legislación ordinaria debe prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a dichos cargos de elección popular.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**LIBRO SEGUNDO
De los partidos políticos**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones generales**

**TITULO SEGUNDO
De la constitución, registro, derechos y
obligaciones**

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos,

[...]

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos **y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la

celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

[...]

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 217

[...]

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Las disposiciones transcritas establecen en síntesis que los partidos políticos, en sus respectivos Estatutos, deben establecer las normas para postular los candidatos a cargos de elección popular y para ello organizar procedimientos internos democráticos.

Dichos procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, son definidos como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos, de conformidad con lo establecido en el Código electivo, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección partidista.

Por tanto, si de acuerdo con la ley electoral, tales procedimientos de selección forman parte de los asuntos internos de los partidos, de ello les deriva el derecho para establecer en su propia normativa los métodos de selección respectivos, pero debidamente ajustados al marco constitucional y legal aplicables.

De ahí que, los partidos determinarán, conforme a su Estatuto y a los Reglamentos pertinentes, el procedimiento para seleccionar a los candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal de tales procedimientos, determinación que deben comunicar al Consejo Electoral competente.

En este aspecto se debe decir, que en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 27, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de octubre de dos mil once, emitió el Acuerdo CG326/2011, en el que estableció el período de precampañas, así como los diversos criterios relativos a los plazos y los procedimientos relacionados con las mismas y decretó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el

mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

[...]

Ahora bien, las normas del Partido de la Revolución Democrática, aplicables al caso en estudio, son las siguientes:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

(...)

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

(...)

c) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

(...)

k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

Artículo 98 bis. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

(...)

II. Las funciones de la Comisión Política Nacional serán las siguientes:

...

n) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;

(...)

Artículo 104. La Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir la **Comisión Política Nacional**, la Comisión Consultiva Nacional y el **Secretariado Nacional**;

(...)

f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

TÍTULO OCTAVO

(...)

De la Comisión Nacional Electoral

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo **encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.**

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

a) **Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;**

(...)

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.

TÍTULO PRIMERO.

De la función de organizar procesos de elección y consulta.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;

(...)

Artículo 3.- La Comisión Nacional Electoral, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, en los términos del Estatuto.

(...)

Título Tercero

De la elección de candidatos a puestos de elección popular.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria

Artículo 26.

La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

(...)

e) Las candidaturas a elegir;

(...)

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

(...)

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a más tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

Las disposiciones intrapartidistas señaladas permiten establecer en lo trascendente para el asunto que:

- La normativa del Partido de la Revolución Democrática establece los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, que los miembros activos tienen derecho a intervenir en éstos y a ser propuestos a dichos cargos.

- La Comisión Nacional Electoral es el órgano del partido encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

- La Comisión Política Nacional es la autoridad máxima del Partido entre Consejo y Consejo, teniendo como funciones proponer al Consejo Nacional los criterios para definir candidaturas, cuando no se definan por voto directo y secreto, además de decidir por mayoría calificada el método electivo para la candidatura a gobernador, en caso de que en el Estado en que se desarrolle una elección, se hubiera alcanzado menos del cinco por ciento de la votación total en el proceso electivo anterior.

En opinión de esta Sala Superior, el marco normativo analizado, permite establecer que los procedimientos de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos políticos, deben ser democráticos y, por ende, propiciar la participación de los militantes y al ser asuntos internos deben estar regulados en la propia normativa.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, la regla general es que el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular sea ordinario, sin embargo, por excepción y para elegir un candidato a gobernador, el Estatuto confiere a la Comisión Política Nacional, por una circunstancia de hecho desventajosa al partido, la facultad para decidir el método electivo a implementar.

Es decir, la norma interna prevé un supuesto para reconocer a la Comisión Política Nacional el ejercicio de una facultad excepcional, para definir el método de elección de un candidato a una gubernatura, en un caso específico, lo que se debe interpretar en el sentido de que únicamente puede ejercer tal potestad en ese supuesto concreto previsto en el Estatuto, cuando en la elección anterior en la entidad respectiva, el partido hubiera alcanzado menos del cinco por ciento del total de la votación.

La Sala Superior luego de analizar las consideraciones anteriores, estima **infundados** los agravios en atención a lo siguiente.

Por cuestión de método, es preferente el análisis de la falta de competencia atribuida por los actores a la Comisión Política Nacional y al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para solicitar a la autoridad electoral en Yucatán, la sustitución del registro del actor como candidato

a gobernador propuesto por el respectivo Comité estatal, dado que de resultar fundada tal pretensión llevaría a anular el acuerdo reclamado y sus efectos.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser considerados legales deben provenir de autoridad competente, es decir, de quien esté legitimado a realizar lo decidido conforme a los ordenamientos normativos aplicables, debiendo además cumplir con las formalidades esenciales establecidas para emitirlos, a efecto de estar en posibilidad de darles eficacia jurídica.

La propia Constitución, en el artículo 41, reconoce el referido principio de legalidad en el ámbito electoral.

Por tanto, una autoridad partidista que emite o lleva a cabo actos de molestia contra algún militante, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud la facultad de la que deriva su actuación, conforme a la ley o a la normativa interna, lo que justificará que su proceder incursione en la esfera jurídica de los afiliados; lo contrario generará la ilegalidad de la resolución respectiva, por contradecir el marco deducido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

En el caso, los antecedentes relatados permiten advertir, que en el proceso de elección del candidato a gobernador en Yucatán a proponer por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional y el Presidente

partidista, decidieron el método de la misma, conforme a los siguientes hechos:

El cinco de noviembre de dos mil once, el IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, llevó a cabo el XIII Pleno Extraordinario, en el que aprobó la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos entre otros cargos al de Gobernador, propietario y suplente, mediante el método de sufragio universal, libre, secreto y directo.

El veintiuno de noviembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/11/263/2011, en el que formuló las observaciones pertinentes a la convocatoria anterior y determinó que el proceso electivo para el cargo de gobernador debía llevarse a cabo el diecisiete de marzo de dos mil doce y que las candidaturas de consenso debían aprobarse a mas tardar el catorce de abril de dos mil doce.

El quince de diciembre siguiente, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IV Consejo Estatal del Partido, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que acordó modificar, entre otros, el método para la elección de candidato a Gobernador de Yucatán y determinó llevarlo a cabo el diecisiete de marzo de dos mil doce, a través de un Consejo de carácter Electivo y propuso además la reserva de dicha candidatura en setenta y dos municipios, ubicados en los Distritos electorales I, V, VII, IX, XI y XV. precisados en el acta relativa.

Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, Eric Eber Villanueva Mukul y otros presentaron solicitud de registro ante la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, para participar en el aludido proceso partidista de elección del candidato a gobernador en el Estado.

El seis de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional, emitió el Acuerdo ACU-CPN-034/2012, en el que decretó que conforme a la estrategia política nacional del partido era conveniente que en todos los Estados en que concurrieran elecciones federales y locales, se debían implementar mecanismos que permitieran elegir entre la militancia y propuestas externas, los perfiles que contaran con las mejores posibilidades de alcanzar las victorias electorales, de ahí que se determinaba promover junto con los órganos directivos estatales, los mecanismos necesarios para alcanzar el fin señalado, creando una comisión especial encargada de procesar las propuestas de los municipios a ser encuestados y de la información recabada se elaboraría la lista de propuestas; ordenando notificar tal determinación a los Comités Ejecutivos Estatales y a la militancia.

El dieciséis de marzo posterior, la aludida Comisión Política, emitió el acuerdo ACU-CPN-036/2012-I para aprobar, entre otras cuestiones, la firma del convenio para la postulación de una candidatura común para gobernador de Yucatán, y señaló que como el primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, en sesión de fechas dieciocho y diecinueve de febrero

de dos mil doce, facultó a la propia Comisión para que en términos del artículo 312 de los Estatutos, resolviera la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales partidistas en entidades con elecciones concurrentes con el proceso constitucional electoral del año mencionado; asimismo estableció que al haber obtenido el partido el 3.36% de la votación total en el anterior proceso electoral en el Estado, se actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 277 del ordenamiento interno invocado; lo que ordenó notificar a la Dirección Estatal y al representante del partido ante el órgano electoral en la entidad, para que lo hicieran del conocimiento de la militancia.

El mismo dieciséis de marzo, la propia Comisión Política Nacional dictó el diverso acuerdo ACU-CPN-036/2012-II, en el que por unanimidad de votos aprobó designar y registrar como candidato a gobernador del Partido en Yucatán a Eric Eber Villanueva Mukul.

El primero de abril de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Yucatán, solicitó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, el registro de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, como candidato a gobernador.

El dos siguiente, el Presidente Nacional del partido presentó al propio Instituto Electoral en la entidad, solicitud para que dejara sin efecto la petición de registro señalada y propuso

sustituirlo por Eric Eber Villanueva Mukul, de conformidad con los artículos 98 BIS, 104 inciso e), y 277 de los Estatutos, en relación con los numerales 192, fracción II inciso e) y 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

El cinco de abril inmediato, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-030/2012, en el que resolvió registrar la candidatura al cargo de gobernador de la entidad de Eric Eber Villanueva Mukul, postulado por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con los artículos 93 y 131, fracción XXI, de la Ley Electoral, como candidatura común del partido mencionado el del trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, atento al destino del agravio que previamente se anunció, es útil traer de nuevo a cuentas lo dispuesto por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en lo que es materia de análisis en dicho disenso:

Artículo 277. En los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de Gobierno se decidirá por mayoría calificada **de la Comisión Política Nacional.**

En lo destacable para el asunto, se aprecia que el numeral invocado dispone que si en la última elección federal o local llevada a cabo en un determinado Estado, el partido alcanzó en la votación total menos del cinco por ciento, el

método electivo para la designación del candidato a Gobernador en la misma entidad para la elección subsecuente, lo decidirá por mayoría calificada la Comisión Política Nacional, es decir, la norma define un mecanismo extraordinario para decidir la designación de un candidato a gobernador, por la causa específica ahí establecida.

Por tanto, procede verificar si el caso particular se adecua a la hipótesis normativa de excepción en que la autoridad responsable sustentó la determinación de proceder a la sustitución de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, registrado a propuesta del órgano estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, conforme a las constancias de autos, concretamente de los puntos 8 y 9, del Acuerdo ACU-CPN-36/2012-I, se advierte que la señalada Comisión Política Nacional, al advertir que en el Estado de Yucatán se actualizó la hipótesis del artículo 277 de los Estatutos, porque el partido no alcanzó en la elección precedente en la entidad el cinco por ciento de la votación total, sino que solamente obtuvo el tres punto treinta y seis por ciento de ésta, hecho no controvertido por los actores, decidió por unanimidad el método de elección para elegir candidato común a gobernador en la entidad, en ejercicio de la referida facultad excepcional.

Para esto, previamente el ente partidista señalado, emitió el Acuerdo ACU-CPN-034/2012, en el que decretó implementar

el método de encuestas para elegir dentro de los mejores perfiles de los candidatos, a quien registraría ante la autoridad electoral.

De esta forma, en el diverso Acuerdo ACU-CPN-036/2012-II, concretamente en los puntos 6, 7 y 8, la señalada Comisión determinó que al haberse acordado promover en los Estados con elecciones concurrentes al proceso electoral dos mil doce, la designación de candidatas o candidatos con el mas alto perfil, de lo que derivó que el ocho de marzo del mismo año, se eligió a Eric Eber Villanueva Mukul, para postularlo candidato a gobernador en Yucatán del partido, porque de las encuestas obtuvo los mejores porcentajes en los rubros conocimiento, opinión positiva, elección interna y aceptación de aspirantes, respecto de los otros dos encuestados, por unanimidad aprobó designar y registrar ante el Instituto Electoral a dicho militante.

Conforme con lo expuesto, el ente partidista señalado, ejerció la facultad de definición del método electivo interno descrito, enmarcado en el ámbito normativo aplicable, conforme al que además se ajustó a la única limitación establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán para implementarla, de sustituir a un candidato previamente registrado, dentro del plazo fijado en dicho ordenamiento para ese efecto, en los términos siguientes:

Artículo 195.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al

Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y

III. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por el mismo al Consejo General, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Luego entonces, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, conforme al alcance que se puede dar al artículo 277 de los Estatutos, ejerció una medida exclusiva e inherente a sus funciones de órgano de dirección partidista, ya que luego de haber emitido diversos acuerdos para proponer al Consejo Nacional los criterios para definir las candidaturas en los Estados con elecciones concurrentes al proceso electoral federal de dos mil doce, y ante la situación específica descrita en dicho precepto ya señalada, decidió el método para elegir al candidato a gobernador en Yucatán.

Por tanto, se advierte que el ente de dirección señalado estuvo atento al desarrollo de las elecciones en que participa el partido en el proceso electoral del año en curso, exigiendo a los demás órganos de dirección la mayor de las responsabilidades en la designación de los candidatos respectivos, exigiéndoles constatar el mejor perfil para elegirlos y, a efecto de acatar debidamente los mandatos estatutarios, ante una situación de

hecho concreta que actualizó la hipótesis para ejercer la potestad en análisis, en concreto, que en la elección del dos mil diez en Yucatán, el Partido de la Revolución Democrática alcanzó menos del cinco por ciento del total de la votación, definió como método de elección del candidato a gobernador en el caso específico aludido por encuestas según se relató.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, incisos c) y f) y del Estatuto antes transcrito, es facultad del Presidente del partido ser representante de dicho ente, de tal manera que, contrario a lo argumentado en los agravios, tanto la Comisión Política Nacional como el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la normativa interna, tienen competencia para solicitar la revocación del registro de un candidato a gobernador propuesto por un Comité Estatal, en el caso de excepción señalado.

En otro orden de ideas, los actores aducen contravención a las formalidades del procedimiento electivo intrapartidario, por la vulneración a las garantías del *debido proceso* y de legalidad, reconocidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales alegaciones devienen **infundadas**, en atención a lo siguiente.

En los presentes juicios de protección de derechos para los ciudadanos, se aducen violaciones a las reglas o formalidades en el proceso electivo partidista de elección del candidato a gobernador en Yucatán, por lo que el análisis de tal inconformidad debe hacerse a partir de las premisas básicas enunciadas en el artículo 41 Constitucional, que como se anticipó, reconoce el principio de legalidad en materia electoral.

Lo anterior permitirá definir, si de éste derivó el desconocimiento del derecho del actor, a ser designado candidato a gobernador en dicha entidad y si con motivo de la desatención a las reglas fijadas en la normativa para sustituirlo una vez registrado, deriva la necesidad de reponer determinadas etapas de dicho procedimiento, al haber redundado en la emisión del acto impugnado que se aduce trastocó por esa razón, de forma sustancial, el diseño normativo del ente partidario.

En efecto, en un Estado democrático de derecho, es trascendental que el sistema jurídico se fundamente en principios generales que garanticen la protección de los ciudadanos frente a los poderes públicos, y de los militantes ante los órganos directivos de un ente político, lo que entre otros supuestos se traduce en la necesidad de reconocimiento y respeto entre otras de la garantía de legalidad.

Por tanto, los partidos políticos tienen obligación, en total reconocimiento a la señalada garantía, de observar lo

establecido en sus propios Estatutos para postular candidatos a cargos de elección popular, es decir, de acatar las gestiones definidas en los ordenamientos internos para que las propuestas relativas deriven de un esquema democrático, en debido acatamiento a la obligación que les dirige en este aspecto el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal Electoral.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que en el caso a estudio, en el desarrollo del procedimiento implementado por la Comisión Política Nacional, para decidir el método para elegir al candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, en atención a la circunstancia excepcional acaecida y de la que derivó el pronunciamiento del acuerdo reclamado a la autoridad electoral estatal, las formalidades específicas relativas fueron acatadas y, por ende, no se contravino la expectativa de derecho del candidato sustituido de acuerdo a lo decretado en tal resolución.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el Título DÉCIMO TERCERO, de rubro “De las elecciones internas”, Capítulo II, denominado **De la elección de los candidatos a cargos de elección popular**, en los artículos 273 y siguientes, establece las reglas que se deben observar en todas las elecciones partidistas, incluidas las estatales que deben ser organizadas por la Comisión Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

TITULO DÉCIMO TERCERO
De las Elecciones Internas

(...)

Capítulo II**De la elección de los candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;

d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

(...)

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como

precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

(...)

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de **gubernaturas**, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo;
o
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

Artículo 277. En los Estados que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido menor al cinco por ciento, **el método electivo para la candidatura de Gobernador o Jefe de Gobierno se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional.**

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en

que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Conforme al marco jurídico transcrito, se debe emitir convocatoria para los procesos de elección a los cargos aludidos en el ámbito de que se trate, en la que se establezcan plazos conforme a la legislación electoral correspondiente, determinando que cuando un Consejo se abstenga de emitir dicha convocatoria en los términos establecidos en el reglamento respectivo, la Comisión Política Nacional asumirá esta función.

Asimismo se señala, que ante la ausencia de candidatas o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, ésta será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, en determinación aprobada conforme con lo previsto en los Reglamentos, si se presentan causas como incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; por la no realización o

anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo si es posible reponer la elección; y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, facultad que se debe ejercer excepcionalmente y dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

También se dispone que los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine y con la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes, métodos que podrán ser por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente; por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; por candidatura única presentada ante el Consejo; o por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito respectivo.

Agrega la normativa, que para el caso de los aspirantes a candidatos a las Gubernaturas, se podrá, por al menos una tercera parte del Consejo respectivo o de la Comisión Política Nacional, pedir una opinión a la Comisión de Vigilancia y Etica, sobre su integridad y calidad moral y que en los Estados en los que se cuente con resultados de votación local constitucional para el Partido, menor al cinco por ciento, el método electivo para elegir dicha candidatura se decidirá por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional.

Por otra parte se dispone, que el Partido tiene opción de hacer alianzas políticas con otros entes, las que podrán tener como instrumento candidaturas comunes, correspondiendo al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional, aprobar tales alianzas y que cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre, inclusive si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es posible determinar, que contrario a lo aducido por los actores, en el procedimiento implementado para designar candidato a gobernador por el partido en Yucatán, para el proceso electoral dos mil doce, la Comisión Política Nacional se ajustó a las formalidades antes precisadas.

En efecto, de los antecedentes relatados se advierte que en el desarrollo del señalado procedimiento electivo estatal, para designar candidato a gobernador, se respetaron cada una de las fases establecidas en la normatividad, y que al haber decidido la dirigencia nacional contender en dicha elección mediante candidatura común, ante la situación de hecho advertida, identificada como causa excepcional para suspender dicho trámite en los Estatutos, a pesar de que inclusive el candidato ya hubiera sido electo, la Comisión Política Nacional

quedó en posibilidad de ejercer la facultad para pedir la sustitución del registro llevado a cabo.

En este sentido, de las constancias de autos se llega a conocer, sin prueba en contrario aportada por los actores, que la Comisión Política Nacional, por la razón excepcional aludida, optó por decidir el método para la elección del candidato a gobernador de Yucatán, y para cumplir con los requisitos previstos normativamente, emitió las siguientes determinaciones:

Acuerdo **ACU-CPN-34/2012**, de seis de marzo de dos mil doce, relativo a la ELECCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE TENDRÁN ELECCIONES CONCURRENTES CON LA FEDERAL, en el que se determinó promover junto con los órganos de Dirección Estatales del partido, la designación de candidatas y candidatos con el más alto perfil para competir en dicha contienda electoral, para lo cual se deberían instrumentar los procedimientos y mecanismos necesarios para alcanzar ese fin, designando una Comisión Especial encargada de procesar las propuestas de los municipios que podrían ser encuestados para conocer los mejores perfiles de candidatos, la que coordinaría la información y propuestas que tales Direcciones Estatales le hicieran llegar, lo que se ordenó notificar a los Comités Ejecutivos estatales.

Acuerdo **ACU-CPN-036/2012-I** de dieciséis de marzo de dos mil doce, por el que se APRUEBA LA FIRMA Y EL CONVENIO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN YUCATÁN y los documentos básicos, determinando que como el partido obtuvo solamente el 3.36% de la votación total en las elecciones en el proceso electoral de dos mil diez en el Estado, se actualizó la hipótesis del artículo 277 del Estatuto, ordenando notificar dicha determinación a la Dirección Estatal del partido.

Acuerdo **ACU-CPN-036/2012-II**, del mismo dieciséis de marzo de dos mil doce, relativo a la DESIGNACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, de Eric Eber Villanueva Mukul, como candidato a gobernador del partido por Yucatán, para el proceso electoral dos mil doce, ordenando notificar dicha determinación a la Mesa Directiva del Consejo Estatal correspondiente.

Por tanto, contrario a lo aducido en las demandas, en el procedimiento instaurado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para postular candidato a gobernador por Yucatán, por las razones señaladas, éste órgano jurisdiccional considera que se deben tener por cabalmente cumplidas las formalidades exigidas para tramitarlo, en debido acatamiento al principio de legalidad, porque al no estar definidas en forma minuciosa y detallada en la norma

aplicable las exigencias específicas o esenciales a las que dicho trámite se debe ajustar, ante el imperativo del código supremo de respetar a las personas involucradas en cualquier procedimiento formalidades básicas, tal exigencia quedó respetada en el desarrollo de la actuación del órgano de dirección partidaria señalado como responsable.

Lo anterior, es más evidente, si se toma en cuenta la naturaleza jurídica del acto reclamado a la autoridad electoral señalada como responsable, porque al haber derivado de un procedimiento intrapartidario apegado a la legalidad, se concretó a corroborar que lo pedido por la Comisión Política Nacional, respecto de la solicitud de sustitución del registro de un candidato, también devino legal.

Esto es, el acto impugnado en el presente medio de impugnación carece de la calidad de privativo, porque la finalidad perseguida al emitirlo no fue esencialmente desconocer un derecho adquirido por el candidato sustituido, por lo que para pronunciarse la autoridad responsable no necesariamente debió cumplir los requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, en los términos que proponen los actores sino que al ser designado candidato por el Comité Estatal del partido en que milita, adquirió una mera expectativa del derecho a participar en las elecciones, acto de molestia que, pese a constituir afectación a su esfera jurídica de gobernado, no produjo los mismos efectos que si hubiera sido privado de su derecho a gobernar una vez ganadas las elecciones, máxime

cuando en la propia normativa partidista existen mecanismos de sustitución lo que pone de relieve que el derecho sustantivo relativo es poder ser postulado, situación muy diferente a que no pueda ser sustituido

De ahí que si el actor únicamente fue restringido de un derecho provisional, frente a la facultad que se reconoce al partido político, de poder establecer los procedimientos para elegir a los candidatos que postulan a los diferentes cargos de elección popular, al respetarse en el trámite llevado a cabo para ello el diseño constitucional de cumplir con los requisitos que disponen los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales, es indudable que para ese efecto deja de regir la necesidad de respetar la garantía previa de audiencia como lo propone el inconforme.

Sin que ello implique la imposibilidad del actor para acudir a la instancia jurisdiccional, ya local o federal, en defensa de sus intereses, tal como acontece en este asunto, en el que impugna precisamente la sustitución aprobada por la autoridad electoral y es ante esta instancia que tiene la posibilidad de ser oído en defensa de sus intereses.

En tal virtud, el alegato en que los actores aducen que dejaron de ser oído para intervenir en el desarrollo del procedimiento electivo interno carece de razón, ya que la materia de dicho proceso electivo quedó constreñida a determinar el método para designar a un candidato a

gobernador, de ahí que estuvieron en posibilidad de evidenciar ante la propia Comisión Política Nacional, que la votación obtenida por el instituto político en la entidad, en la elección constitucional anterior, superó el cinco por ciento del total, con lo que dicho órgano hubiera quedado en imposibilidad de ejercer la señalada facultad excepcional.

Finalmente, los agravios planteados para demostrar que los argumentos sustento de la determinación impugnada a la responsable, de acceder a registrar como candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán a diverso candidato al inicialmente inscrito a propuesta del correspondiente Comité estatal partidista, no implican la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, también se propone considerarlos **infundados**.

Lo anterior, dado que las razones empleadas por la responsable para emitir la resolución controvertida, se estiman aptas para tener por satisfecha la garantía de legalidad que se aduce contravenida en los agravios en razón de lo siguiente.

Como se advierte del Acuerdo C.G.-30/2012, la responsable desarrolló una serie de argumentos tendentes a establecer actualizada la hipótesis de excepción en que se apoyó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para proponer a través del Presidente Nacional del propio ente la sustitución de Martín Felipe Nery de

la Luz García Lizama, como candidato a gobernador ya registrado en el Estado, por diversa propuesta que estimó mejor opción a los intereses electorales del instituto político para ocupar tal postulación, conforme a lo planteado por dicho órgano de dirección nacional.

En efecto, la ponderación de las razones del Instituto electoral responsable emitidas en el acto impugnado, confrontadas con los alegatos de los actores para impugnar dicha resolución, patentiza que la responsable al fundar y motivar la determinación impugnada, se valió de argumentos suficientes y eficientes para concluir que en el caso, se actualizó la causa establecida en el artículo 277 de los Estatutos, para aplicar en la designación del candidato a gobernador sustituido el método de designación propuesto por el ente partidista competente, lo que motivó que accediera a sustituir al candidato inicialmente registrado propuesto por el Comité estatal.

Por tanto, la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por los actores, sí está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y explicó las razones para estimar que éste puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma estatutaria precisada, apoyándose para ello en pruebas allegadas por los mismos interesados, lo cual, como quedó evidenciado resultó correcto.

El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana en Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-030/2012 apoyado en los elementos de convicción valorados en esa propia determinación, y con base en las razones expuestas para sustentar tal determinación, los que se estiman suficientes para tener por cumplido el aludido deber constitucional de fundamentación y motivación, razón para mantener el sentido de lo decidido.

En principio, es conveniente precisar que en el asunto no existe controversia en torno a la hipótesis estatutaria que prevé la facultad potestativa de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para proponer el método para elegir al candidato a gobernador de una entidad federativa, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 277 de los Estatutos, como ocurre en el caso, sin que por otra parte los actores cuestionen en su caso la inconstitucionalidad de dicho precepto, debiéndose tener presente además que el Instituto Federal Electoral emitió resolución que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a tal ordenamiento, conforme al texto aprobado por el XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido Político señalado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil once.

Ahora bien, por mandato de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad causante de molestia a los derechos de los

governados debe en principio ser emitido fundado y motivado; es decir, respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior se cumple, al citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para emitirlo.

En el caso, la responsable al emitir el acuerdo cuestionado, estableció que de conformidad con el artículo 118 de la invocada ley electoral, es el órgano responsable de registrar las candidaturas para Gobernador en el Estado de Yucatán, a propuesta de los distintos partidos políticos, siempre que los aspirantes proporcionen la información requerida y acompañen los documentos exigidos, apoyados con la afirmación de las respectivas dirigencias partidistas, bajo protesta, que fueron elegidos de conformidad con las normas estatutarias.

Asimismo, la responsable estableció que el primero de abril de dos mil doce, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, presentó la documentación relativa a la solicitud de registro de Martin Felipe Nery de la Luz García Lizama, como candidato a Gobernador de ese Estado del Partido en cita, y que al día siguiente el Presidente Nacional del mismo ente, solicitó dejar sin efecto dicha petición para sustituirla por el registro de Eric Eber Villanueva Mukul, con fundamento en los artículos 192, fracción

II, inciso e) y 193 de la Ley Electoral Estatal, así como en los numerales 98 BIS, 104, inciso e) y 277 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, en el acto impugnado se señala que en la última fecha, el Presidente Nacional del Partido político señalado, también presentó documentación relativa al registro de Eric Eber Villanueva Mukul, por lo que la Secretaria Ejecutiva de ese Órgano Electoral, procedió en términos del artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, a verificar si esa documentación cubría los requisitos legales para el registro de la candidatura propuesta, y al corroborarlo determinó procedente llevarlo a cabo.

Por otro lado, la autoridad responsable, estableció que conforme al artículo 195 de la Ley Electoral local, los partidos políticos tienen permitido, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos sustituirlos libremente, y que de conformidad con la fracción III del numeral 193 del mismo ordenamiento, el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos para la revisión de la documentación presentada para conseguir la postulación, debe llevar a cabo una sesión para determinar si las candidaturas propuestas cumplen los requisitos de Ley.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la Directiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la responsable

consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XIII Congreso Nacional Extraordinario, del veinte de agosto de dos mil once, y que el artículo 98 Bis del citado ordenamiento señala que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido entre Consejo y Consejo, siendo sus resoluciones definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías.

En el acuerdo impugnado también se señala que el artículo 104, inciso a), de los Estatutos, entre las atribuciones del Presidente Nacional contempla la de presidir la Comisión Política Nacional, representar legalmente al Partido y adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del propio ente político.

De igual manera, la responsable adujo que el artículo 277 de los Estatutos del partido, establece que en los Estados que cuenten con resultados de votación local constitucional menor al cinco por ciento, el método electivo para la candidatura de Gobernador lo decidirá por mayoría calificada la Comisión Política Nacional, facultad con base en la que dicho ente tomó las resoluciones para sustentar la solicitud de sustitución de registro del candidato a gobernador ya postulado, en concreto los acuerdos ACU-CPN-34/2012, ACU-CPN-036/2012-I y ACU-CPN-036/2012-II.

De ahí que, como la autoridad responsable cumplió la obligación de fundar y motivar el acto reclamando, al expresar las razones de derecho y los motivos de hecho relativos, los que resultaron ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente conforme al análisis exhaustivo de los puntos motivo de la citada resolución, apoyada en preceptos que permitieron expedirlo por establecerse las correspondientes hipótesis generadoras, al existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, procede confirmarlo.

De lo reseñado, es indudable que contrario a lo aducido en agravios, el acto impugnado a la autoridad electoral no se emitió indebidamente fundado y motivado.

Esto, porque por una parte otorgó el registro propuesto por la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, Eric Eber Villanueva Mukul, como candidato a Gobernador de Yucatán, al haber cumplido con los requisitos relativos.

Y en otro sentido, porque si el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica se concreta en una resolución de la autoridad, al invocar los fundamentos de derecho aplicables al caso, tomando en cuenta asimismo los distintos ámbitos de validez de las normas aplicadas, de tal modo que se constate su adecuación al supuesto de hecho que los motiva.

Tal imperativo fue acatado por la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, conforme a lo ordenado en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, conforme a la que cumplió el propósito primordial y *ratio* de que el afectado conociera el "para qué" de la conducta de dicha autoridad, lo que se tradujo en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el dictado de ese acto de molestia, de manera que fue evidente para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de lo decidido, permitiéndole una real y auténtica defensa, requisitos se colman en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-630/2012, los diversos juicios SUP-JDC-631/2012 y SUP-JDC-632/2012, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo C.G.-030/2012 emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

Notifíquese; por **correo certificado** a los actores, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán; a la Comisión Política Nacional y al Presidente, estos últimos del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

124

**SUP-JDC-630/2012 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO